



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

## Boletín Jurisprudencial 2



JUNIO  
2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Magistrados

**David Fernando Ramírez Fajardo** - *Presidente* -  
**Carlos Hernando Jaramillo Delgado** – *Vicepresidente* –  
**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Carlos Leonel Buitrago Chávez**<sup>1</sup>

**Secretaria** (Prov.) Diana Carolina Enríquez Paz.  
**Apoyo tecnológico.** Mario Ernesto Higón Buitrón.  
**Relator.** Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

Tribunal Administrativo del Cauca  
Carrera 4 No. 2-18 Popayán  
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458

---

<sup>1</sup> El Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez tomó posesión del cargo en propiedad el 16 de mayo de 2018, reemplazando a la Magistrada Gloria Milena Paredes Rojas quien retornó a su cargo titular como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Editorial

El Tribunal Administrativo del Cauca extiende el **Boletín No 2 de 2018**, con el propósito que la comunidad jurídica en particular y la sociedad en general, tengan una breve reseña de la producción de la Corporación tanto en las llamadas acciones constitucionales como en los procesos ordinarios.

En este lapso de 2018 queremos destacar en nuestro medio, la participación en el acto de Rendición de Cuentas que se realizó con otros integrantes de la Rama Judicial del Cauca, el 26 de abril, en la ciudad de Popayán; se espera que a finales de agosto realicemos aquí un evento con similares objetivos, incluida actividad académica con Consejeros de Estado.

Hemos de darle la bienvenida al abogado Carlos Leonel Buitrago Chávez, quien se posesionó como Magistrado de la Corporación, el 16 de mayo pasado. Estamos seguros realizará aportes significativos a la Sociedad desde su nuevo cargo; lo augura la trayectoria que lo precede. Reconocer el trabajo de la doctora Gloria Milena Paredes Rojas quien ocupó la dignidad durante casi dos años.

A nivel nacional, después de elegido el nuevo Presidente del País, y escuchados los dirigentes del partido seno del ejecutivo nacional, nos conduce a estar expectantes frente a las propuestas de reforma que se han enunciado y que podrían conducir a cambios estructurales en la Rama Judicial. Se espera que ellos propendan por la ampliación en la protección de los derechos de los colombianos tanto aspectos sustantivos como en la disposición de los medios económicos que posibiliten una mayor agilidad en los trámites procesales.

¡Estimamos será útil la presente herramienta, queda a su disposición!

Popayán, 20 de junio de 2018

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**  
**Presidente Tribunal Administrativo del Cauca**

---

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS DESTACADAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

---



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### ÍNDICE TEMÁTICO

#### CONSTITUCIONALES

**1. ACCIÓN DE TUTELA. Derecho a la salud/ Continuidad en la prestación del servicio/ Atención requerida por fuera de IPS contratada/ Paciente con síndrome de intestino corto/ Tesis 1.** Los procedimientos médicos ordenados y requeridos por el actor, en principio, no serían susceptibles de ser brindados por la red de servicios de salud ofrecida por COSMITET LTDA., en tanto que ésta autorizó el servicio de “cirujano oncólogo y de trasplantes”, mientras que lo dispuesto por el médico tratante de la Fundación Valle de Lili, dada la grave condición de salud del paciente, es para que sea atendido por “cirujano hepatobiliar y trasplantes”/ **Tesis 2.** Queda en evidencia la incapacidad, imposibilidad y/o negativa injustificada de COSMITET para suministrar el servicio; razón por lo cual, conforme las ordenaciones del galeno, la Sala considera que la atención médica requerida por el actor debe ser prestada exclusivamente en la Fundación Valle de Lili, como se pretende por el tutelante/ **Tesis 3.** Se debe confirmar la orden de atención integral dispuesta por el A quo, y en el caso que los servicios no estén cubiertos por la red que ofrece COSMITET, deberán ser contratados de forma inmediata con otra I.P.S. que acredite la calidad e idoneidad para atender la patología que presenta el paciente/ **Confirma, modifica y adiciona decisión del a quo/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

#### ACCIONES ORDINARIAS

##### - **SISTEMA ORAL** -

**2. Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Contrato de prestación de servicios/ Incumplimiento contractual/ Servicios de salud farmacéuticos/ Liquidación del contrato/ Tesis 1.** Aunque el suministro de medicamentos y dispositivos médicos y la información a los pacientes sobre su uso adecuado por parte de Global Salud, correspondía a uno de los objetivos y obligaciones contractuales, igualmente también lo constituían las actividades de promoción de estilo de vida saludables y la prevención de factores de riesgo derivados del uso inadecuado del medicamento/ **Tesis 2.** No es posible desconocer que a partir de las actuaciones surtidas con base en la función de advertencia emanada de la Contraloría Departamental del Cauca, materialmente se verificó el incumplimiento contractual por parte de la contratista/ **Tesis 3.** No existiendo un parámetro que permita al interior del contrato establecer su monto, para el Tribunal resulta loable aplicar el Acuerdo 229 de 2002 del Consejo de Seguridad Social en Salud, pues no se trata de aplicar los criterios de promoción y prevención fijados en el respectivo acuerdo, sino establecer el porcentaje al cual



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

corresponden estas actividades/ **Se liquida el contrato y se ordena la indexación/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**3. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Minería ilegal/ Destrucción de maquinaria/Ausencia de título minero/ Tesis 1.** No existe certeza que los bienes destruidos corresponden a los de propiedad del actor, como él lo pretende hacer valer/ **Tesis 2.** El día de los hechos, no se probó una oposición válida para el acto de destrucción de la maquinaria empleada en las actividades mineras, porque el señor J y el señor L no contaban a su favor con una solicitud de legalización de minería, ni con un título minero/ **Tesis 3.** El actor no actuó como un tercero de buena fe exenta de culpa, porque en el contrato que suscribió con el señor J, conoció y aceptó que las actividades de minería las desarrollaría en la zona/ **Tesis 4.** A partir del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el único título o negocio jurídico que habilita para la exploración y explotación de minas, es el contrato de concesión, como lo explica la sentencia C - 259 de 2016/**Niega pretensiones de la demanda/M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

**4. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Error judicial/ Abuso del derecho-proceso ejecutivo/ Embargo y secuestro de bienes y honorarios/ Caducidad/ Contabilización de término para casos de providencias/ Tesis 1.** El término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que se acusa como contentiva del error judicial/ **Tesis 2.** En aplicación del principio *pro actione* y *pro damato*, se cuenta la caducidad desde la fecha del último auto, máxime cuando para aquella el actor ya conocía del proceso ejecutivo en su contra/ **Tesis 3.** La caducidad es el precio que tiene que pagar la parte actora por su inactividad/ **Declara** probada de oficio la excepción de caducidad y en consecuencia **niega** las pretensiones de la demanda/**M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

**5. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Error judicial/ Proceso declarativo de pertenencia/ Falta de aplicación de norma legal/ Presunción ficta del artículo 210 del CPC/ Tesis 1.** No se evidencia un error judicial que vaya en contravía de la igualdad material dentro del proceso civil y que amerite declarar la responsabilidad de la demandada/ **Tesis 2.** La posición del Tribunal Superior, lejos de avalar una conducta abiertamente ilegal, lo que buscó fue encauzar el procedimiento civil/ **Tesis 3.** Si bien la no comparecencia a rendir el interrogatorio de parte, devenga en injustificado, en el proceso de pertenencia no se podía aplicar tal consecuencia porque las razones expuestas por el entonces demandante tenían pleno soporte, sin que el entonces demandado desacreditara su veracidad/ **Tesis 4.** El Tribunal Superior se pronunció respecto de las razones de inoperancia en el proceso de pertenencia de la presunción contenida en el artículo 210 del CPC, circunstancia que guarda armonía con los postulados dispuestos por la propia Corte Constitucional/ **Tesis 5.** No se logra desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada por la Jurisdicción Ordinaria Civil/ **Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**6. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Error judicial/ Concurso de méritos/ Exclusión de concursante por fallo de tutela/ Tesis 1.** La convocatoria pública es la norma que de manera fija, precisa y concreta, reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración; lo decidido por la Juez de tutela/ **Tesis 2.** Lo decidido por la Juez de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, no configura un error judicial/ **Tesis 3.** La entidad organizadora del concurso no se ciñó a la misma, sino que cambió las reglas de juego con lo que sorprendió a los concursantes que se sujetaron a ellas de buena fe/ **Tesis 4.** No le asiste razón al demandante cuando argumenta que en la etapa de reclamaciones se podía subsanar las omisiones de los concursantes en la etapa de inscripción como fue el caso, en tanto que esta situación no fue estipulada expresamente en la convocatoria pública/ **Tesis 5.** Considera la Sala que en el caso estudiado no se configura en error fáctico por parte del operador judicial, para que dé lugar a la reparación de los perjuicios que adujo haber sufrido el demandante, razón por la que habrán de negarse las pretensiones de la demanda/ **Niega pretensiones de la demanda/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**7. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Accidente de tránsito/Vehículo oficial/ Vehículo de tracción animal/ Hecho de la víctima/ Aspectos probatorios/ Valoración integral de las pruebas/ Declaración parcializada/ Tesis 1.** La acción desplegada por el vehículo de tracción animal, de omitir la señal del semáforo en rojo, además de constituir una infracción a las normas de tránsito, fue la causa determinante del accidente, y ello se deduce del hecho de que la misma resultaba necesaria para que el accidente se produjera/ **Tesis 2.** La versión de la testigo ofrece poca credibilidad, pues por un lado, su testimonio resulta ser parcializado, según los términos del artículo 211 del CGP, dado su parentesco con los aquí demandantes/ **Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

**8. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio por omisión/ Privación Injusta de Libertad/ Hecho exclusivo de la víctima/ Delito contra la seguridad pública/ Detención en flagrancia/ Sentencia absolutoria/ Tesis 1.** Lo ocurrido fue una limitación de la libertad mientras se adelantaban las etapas previstas en la Ley 600 de 2000 mas no como consecuencia de una medida de aseguramiento en la que por demás le fue conceda la libertad provisional/ **Tesis 2.** La captura y vinculación al proceso penal tuvo lugar en supuesta flagrancia, es decir como consecuencia de su actuar descuidado al desatender consciente y voluntariamente las obligaciones y reglas de conducta para no incurrir en el punible/ **Revoca decisión de primera instancia y niega pretensiones/M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

**9. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Contrato realidad/Contrato de prestación de servicios/ Elemento subordinación/ Tesis 1.** No se desvirtuó la presunción contenida



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral/ **Tesis 2.** No hubo elemento probatorio que demostrara que la actora se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada/ **Tesis 3.** El cumplimiento de horario se aprecia como parámetro natural y lógico de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito/ **Tesis 4.** El factor de la continuidad no constituye una prueba irrefutable sobre la configuración de la relación laboral/ **Niega las pretensiones de la demanda/M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

**10. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sanción administrativa/ Control de contenido de producto en pre empacado/ Servicio de gas/ Presunta afección al debido proceso/ Presunta falsa motivación o desviación de poder/ Tesis 1.** No se encuentra acreditado que el instrumento utilizado para la medición de las muestras hechas, hubiese estado des- calibrada o que haya arrojado datos inexactos/ **Tesis 2.** El contenido empacado en los cilindros de gas no correspondía al enunciado en el empaque/ **Tesis 3.** Las muestras tomadas arrojaron que los cilindros no contenían la medida que se enunciaba en la etiqueta, de acuerdo con las normas que regulan la materia/ **Tesis 4.** A la parte actora se le respetó el derecho al debido proceso, dado que fue informada de la actuación desde su inicio hasta su finalización, e igualmente tuvo la oportunidad de impugnar la decisión que impuso la sanción/ **Niega pretensiones/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

**11. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho/ Docente departamental/ Nombramiento por concurso/ Concurso docente de población afrocolombiana/ Revocatoria de acto de nombramiento/Consentimiento del administrado para revocatoria/ Acto administrativo ilegal/ Tesis 1.** El consentimiento del administrado se requiere para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, más dicho consentimiento puede obviarse cuando hayan terciado medios ilegales o fraudulentos para su expedición/ **Tesis 2.** La actora fue vinculada a la docencia pública sin cumplir los requisitos dispuestos en la normatividad correspondiente, concretamente en el Decreto 1278 de 2002/ **Tesis 3.** Ninguno de los medios de convicción permite entrever el resquebrajamiento al derecho fundamental al debido proceso, que logre desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados referidos a la revocatoria del nombramiento/ **Tesis 4.** A partir de la sentencia C-473 de 2006 de constitucionalidad es cierto que bajo el amparo del Decreto Ley 2277 de 1979, el título de bachiller pedagógico resultaba idóneo para el ejercicio de la docencia, pero para el sub judge, el concurso docente de la población Afrocolombiana, tuvo como marco normativo el Decreto 1278 de 2002/ **Tesis 5.** Para la convocatoria del concurso docente en el sub judge 0125 de 2006, el título de bachiller pedagógico no resultaba idóneo para acceder a los cargos ofertados/ **Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **- SISTEMA ESCRITURAL -**

**12. Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Bienes de uso público/ Derechos de posesión/ Prescripción adquisitiva sobre bien inmueble/Decisión inhibitoria/ Prevalencia del derecho sustancial/ Tesis 1.** El documento con el que el demandante pretende acreditar su posesión legítima sobre el predio objeto de controversia, no refiere en ninguno de sus apartes que un lote haga parte de la adquisición efectuada por sus padres, máxime que en el certificado catastral, se expresa que el área de terreno es de 579 m<sup>2</sup> y que el área construida corresponde solo a 236 m<sup>2</sup>/ **Tesis 2.** Pueden ser susceptibles de adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio los bienes muebles e inmuebles de las entidades territoriales que no estén destinados a la prestación de un servicio público y que no se constituyan en bienes de uso público/ **Tesis 3.** No es de recibo el argumento esbozado por la parte actora sobre la falsa motivación del acto, en tanto que, se evidencia que el señalamiento equivocado del año en que fue expedida la normativa legal invocada en el acto administrativo, se debió a un error en la digitación, máxime que el artículo y el numeral que serían aplicados, fueron debidamente relacionados/ **Tesis 4.** No resultaba estrictamente obligatorio que el actor hubiera solicitado en la demanda, la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, si se tiene en cuenta que dicha resolución fue confirmatoria del acto administrativo primigenio/ **Revoca decisión inhibitoria del a quo y niega las pretensiones de la demanda/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**13. Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Tasa de uso/ Debido proceso/Derecho de defensa/ Tesis 1.** El no haberse tenido en cuenta por parte de la Entidad sancionadora los escritos de descargos y los recursos de reposición y apelación presentados por la Empresa, bajo la falsa premisa de la extemporaneidad de los mismos, es una situación que coartó la posibilidad de defensa y que impidió intrínsecamente la valoración y la práctica de las pruebas. **Tesis 2.** El desconocimiento planteado en la tesis 1 no comporta un mero defecto formal, sino que corresponde a una afectación sustancial de los actos demandados. **Tesis 3.** No puede dejarse de lado el hecho de que la misma entidad accionada al momento de contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la misma, aceptando que los actos demandados, sí habían sido proferidos con vulneración al debido proceso, situación que fue claramente desatendida por el juez de instancia. **Tesis 4.** La orden de comparendo no suplía la carga probatoria que le asistía a la entidad demandada de demostrar que la empresa transportadora incumplió con el pago de la tasa de uso del terminal de transportes/ **Revoca decisión del a quo que negó pretensiones y declara la nulidad del acto/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**14. Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Solicitud de desvinculación administrativa/ Decreto 171 de 2001/ Vehículo vinculado a empresa de transporte**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**público/ Tesis 1.** La opción con que contaba la accionante era la de solicitar al Ministerio que efectuara la cancelación de la tarjeta de operación, pero no como lo hizo COOMOTORISTAS: solicitar la desvinculación administrativa del vehículo por una causal no prevista en el trámite señalado en el Decreto 171 de 2001/ **Tesis 2.** El numeral 3° del artículo 57 del Decreto 171 de 5 de febrero de 2001, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de septiembre de 2011/ **Tesis 3.** El Consejo de Estado **recalcó que** la solicitud de desvinculación administrativa de un automotor ante el Ministerio de Transporte no procede por conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación/ **Tesis 4.** En el sublite, no se logra desvirtuar la legalidad de la cual gozan los actos administrativos expedidos. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/ **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**15. CONSEJO DE ESTADO. Nulidad y Restablecimiento del Derecho/Pensión gracia/ Ley 114 de 1913/ Docente territorial y nacionalizado/ Tesis 1.** La línea jurisprudencial actual sobre el reconocimiento de la pensión gracia, es clara y pacífica alrededor de la importancia del tiempo de servicio como su referente, esto sí, dejando claro que debe ser territorial o nacionalizado, sin importar si es continuo o discontinuo/ **Tesis 2.** Los servicios ejercidos por la demandante a partir del 10 de junio de 1997 son municipales, y en tal sentido, son válidos para efectos del reconocimiento de la pensión gracia/ **Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que accedió a pretensiones/C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.**

## DESARROLLO

## CONSTITUCIONALES

## TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control.</b> Tutela
<b>Radicado.</b> 19001333100320180005001
<b>Demandante.</b> D.A.M.P.
<b>Demandado.</b> COSMITET y otro.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 20 de 2018



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Descriptor. Derecho a la salud.**

**Restrictor 1. Continuidad en la prestación del servicio.**

**Restrictor 2. Atención requerida por fuera de IPS contratada.**

**Restrictor 3. Paciente con síndrome de intestino corto.**

**Tesis 1.** Los procedimientos médicos ordenados y requeridos por el actor, en principio, no serían susceptibles de ser brindados por la red de servicios de salud ofrecida por COSMITET LTDA., en tanto que ésta autorizó el servicio de “cirujano oncólogo y de trasplantes”, mientras que lo dispuesto por el médico tratante de la Fundación Valle de Lili, dada la grave condición de salud del paciente, es para que sea atendido por “cirujano hepatobiliar y trasplantes”.

**Tesis 2.** Queda en evidencia la incapacidad, imposibilidad y/o negativa injustificada de COSMITET para suministrar el servicio; razón por lo cual, conforme las ordenaciones del galeno, la Sala considera que la atención médica requerida por el actor debe ser prestada exclusivamente en la Fundación Valle de Lili, como se pretende por el tutelante.

**Tesis 3.** Se debe confirmar la orden de atención integral dispuesta por el A quo, y en el caso que los servicios no estén cubiertos por la red que ofrece COSMITET, deberán ser contratados de forma inmediata con otra I.P.S. que acredite la calidad e idoneidad para atender la patología que presenta el paciente.

**Resumen del caso.** Paciente con diagnóstico de síndrome de intestino corto y otros asociados. Indica que pese al control permanente que requiere su diagnóstico, COSMITET Ltda ha negado la expedición de las autorizaciones necesarias para que pudiera continuar con la atención en la FUNDACION VALLE DE LILI, entidad que venía tratando su patología, por lo cual solicita que judicialmente se ordene a COSMITET y la FIDUPREVISORA S.A. que le brinden la atención integral y le expida las autorizaciones para los controles de servicios médicos, exámenes y procedimientos requeridos para el tratamiento de su enfermedad. La Sala ordena continuidad en la prestación del servicio con su médico tratante, a pesar de que COSMITET tuviera contrato vigente con otra IPS.

**Decisión.** Confirma, modifica y adiciona decisión del a quo.

**Razón de la decisión.**

*“...observa la Sala que el actor cuenta con las ordenes médicas respectivas para la prestación de diversos servicios, entre los que destaca la cita de control por parte de la especialidad de cirugía de hepatobiliar y de trasplantes e, inclusive, con la manifestación expresa de los médicos tratantes de la Fundación Valle de Lili, para que sea en esta institución donde se procure continuar su tratamiento.*”



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Ahora bien, se puede evidenciar que los procedimientos médicos ordenados y requeridos por el actor, en principio, no serían susceptibles de ser brindados por la red de servicios de salud ofrecida por COSMITET LTDA., en tanto que ésta autorizó el servicio de “cirujano oncólogo y de trasplantes”, mientras que lo dispuesto por el médico tratante de la Fundación Valle de Lili, dada la grave condición de salud del paciente, es para que sea atendido por “cirujano hepatobiliar y trasplantes”, conforme se dispuso en la nota de egreso del 14 de diciembre de 2017.*

*“Así pues, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que COSMITET LTDA haya autorizado el servicio realmente requerido por el actor en alguna IPS perteneciente a la red contratada, como se dispuso por el médico tratante, queda en evidencia su incapacidad, imposibilidad y/o negativa injustificada para suministrarlo; razón por lo cual, conforme las ordenaciones del referido galeno, la Sala dispondrá que la atención médica requerida por el actor sea prestada exclusivamente en la Fundación Valle de Lili, como se pretende.*

*“No obstante dicha orden, también se dispondrá que la atención al señor D.A.M.P. en la Fundación Valle de Lili, para el tratamiento de la patología objeto de la acción de tutela y las que de ella se deriven, se prolongará hasta tanto un comité técnico científico integrado por i) un médico especialista en cirugía hepatobiliar y de trasplantes de la Fundación Valle de Lili, ii) un médico especialista en cirugía general de la referida fundación, iii) un médico de igual o similar especialidad (cirugía hepatobiliar y de trasplantes) y iv) un médico cirujano general, vinculados los dos últimos a la red contratada por COSMITET Ltda., rindan un concepto médico en el que se consigne en forma clara que el tratamiento requerido por el actor, puede seguir siendo prestado en forma idónea en otra institución hospitalaria adscrita a la red de servicios de COSMITET LTDA.*

*“Igualmente, debido a que el señor D.A.M.P. tuvo que acudir a la solicitud de protección de amparo para obtener la autorización de servicios para control con especialista, la Sala procederá, en pro de evitar dilaciones injustificadas y/o la interrupción del tratamiento, y para la prestación oportuna, eficaz y de calidad del servicio, a confirmar la orden de atención integral dispuesta por el A quo, servicios que de no estar cubierta por la red que ofrece la accionada, deberán ser contratados de forma inmediata con otra I.P.S. que acredite la calidad e idoneidad para atender la patología que presenta el paciente”.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** Resultaba relevante, dada la delicada condición de salud del paciente, garantizar la continuidad en la prestación del servicio con su médico tratante, a pesar de que COSMITET tuviera contrato vigente con otra IPS.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Nota de Relatoría.

Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre casos referidos al descriptor **Derecho a la salud**, restrictor: **Continuidad en la prestación del servicio, inexistencia de contrato vigente con IPS -en otros escenarios fácticos-**, pueden verse las siguientes sentencias de tutela:

**Sentencia del 15 de diciembre de 2017. Derecho a la salud, vida digna y prevalencia de los derechos del menor.** Menor que padece patologías de “hipertrofia de adenoides” y “otitis media crónica serosa” le fue ordenada la atención médica con las especialidades de gastropediatria y otorrinolaringología así como un suplemento dietario, los cuales le han sido negados en tanto que Sanidad Policía Cauca y Policía Nacional no cuentan con **contrato** para tales fines. **Confirma – Accede - Modifica.** Ordena a la Entidad garantizar y asegurar tratamiento integral para la menor. Agente Oficiosa Sara Lizeth Pechené Torres vs Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área de Sanidad Cauca. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Derecho a la Salud y a la vida en condiciones dignas.** Sujeto de especial protección – persona de tercera edad. La Agenciada adulta mayor afiliada a la Unidad de Sanidad Policía Nacional-Cauca, padece una enfermedad pulmonar que requiere la práctica de diferentes exámenes, y que la Entidad ha manifestado **no tener contrato** ni presupuesto e informan no brindar atención ya que no tienen tutela. **Accede.** Se trata de un sujeto de especial protección constitucional y por ello se ordena otorgar tratamiento integral a la agenciada. Agente Oficiosa María Yasmina Flórez Montilla vs Sanidad Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

**Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Derecho a la salud y a la seguridad social.** La Agenciada padece artrosis en la rodilla derecha y requiere el reemplazo de la misma, pero la Entidad demandada manifiesta que **no tiene contrato con ninguna clínica** u hospital de tercer nivel que la valore y le preste dicho servicio. **Accede.** La Entidad demandada deberá garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera la paciente de manera integral, con ocasión de la patología que presenta. Agente Oficioso Wilman Javier Buitrón vs Dirección de Sanidad Policía, Cauca. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia del 22 de noviembre de 2017. Salud- vida en condiciones dignas.** Paciente de la tercera edad requiere valoración por medicina interna prioritaria y exámenes de laboratorio, acudió a solicitar las autorizaciones, obteniendo una respuesta **negativa por falta de contrato.** **Accede-** La accionada se ha negado a la prestación de un adecuado servicio de salud integral, es su deber garantizarle el acceso de manera inmediata y oportuna, más aun tratándose de un sujeto de especial protección constitucional. Yenny Patricia Fernández Burbano como agente oficiosa vs Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Sentencia del 16 de noviembre de 2017. Salud- seguridad social- dignidad humana.** La actora fue diagnosticada con “blefarocalasia”, por lo cual se le ordenó procedimiento quirúrgico, sin embargo, el mismo no ha sido autorizado por “falta de contrato con la red externa”. Accede. La entidad está en la obligación de prestar el servicio de salud sin poder alegar situaciones de orden administrativo y contractual, de manera oportuna, continua y sin interrupciones, pero sobre todo de manera integral. Hasta la fecha no ha sido posible realizar la cirugía requerida por la actora, debido a la ausencia de autorizaciones, por lo que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados. Carmen Rosa Muñoz Molano vs Policía Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

[Volver al Índice](#)

## ACCIONES ORDINARIAS

### - SISTEMA ORAL -

## TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Controversia Contractual.</b>
<b>Radicado.</b> 19001-23-33-002-2014-00562-00
<b>Demandante.</b> Global Salud Integral IPS.
<b>Demandado.</b> Departamento del Cauca – Secretaría de Salud.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 5 de 2018.
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
<b>Descriptor.</b> Contrato de prestación de servicios.
<b>Restrictor.</b> Incumplimiento contractual.
<b>Restrictor 1.</b> Servicios de salud farmacéuticos.
<b>Restrictor 2.</b> Liquidación del contrato.
<b>Tesis 1.</b> Aunque el suministro de medicamentos y dispositivos médicos y la información a los



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pacientes sobre su uso adecuado por parte de Global Salud, correspondía a uno de los objetivos y obligaciones contractuales, igualmente también lo constituían las actividades de promoción de estilo de vida saludables y la prevención de factores de riesgo derivados del uso inadecuado del medicamento.

**Tesis 2.** No es posible desconocer que a partir de las actuaciones surtidas con base en la función de advertencia emanada de la Contraloría Departamental del Cauca, materialmente se verificó el incumplimiento contractual por parte de la contratista.

**Tesis 3.** No existiendo un parámetro que permita al interior del contrato establecer su monto, para el Tribunal resulta loable aplicar el Acuerdo 229 de 2002 del Consejo de Seguridad Social en Salud, pues no se trata de aplicar los criterios de promoción y prevención fijados en el respectivo acuerdo, sino establecer el porcentaje al cual corresponden estas actividades.

**Resumen del caso.** El demandante alega el incumplimiento por parte del Departamento del Cauca del Contrato No. 607 de julio de 2011, fundado en el hecho que una vez conciliadas las glosas con la firma auditora, el ente territorial no procedió con el pago de unas cuentas de cobro.

La Entidad demandada se opone a las pretensiones arguyendo que de acuerdo a la cláusula tercera, el pago del 50% restante del contrato, estaba sujeto al cumplimiento de varios requisitos necesarios para constituir el título complejo para pago, los cuales no se cumplieron y por lo tanto no fue posible efectuar el pago.

**Problemas jurídicos.** La Sala planteó los siguientes problemas jurídicos:

¿Hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato No. 607 de julio de 2011 por parte del Departamento del Cauca?

¿Las glosas evidenciadas por el departamento del Cauca son procedentes o improcedentes, fueron extemporáneas y se encuentran conciliadas?

¿Hay lugar al reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicio inmaterial?

¿Hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios?

¿Debe efectuarse la liquidación judicial del contrato No. 607 de julio de 2011?



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Decisión.** Liquidar el contrato No. 607 de 2011. Como consecuencia de la liquidación, se ordena al departamento del Cauca pagar a GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, la suma resultante debidamente indexada.

### **Razón de la decisión.**

*“A juicio de la Sala, y teniendo en cuenta tanto el objeto contractual contenido en la cláusula primera del Contrato 607 de 2011, con sus respectivos objetivos y obligaciones del contratista, de conformidad con la cláusula sexta referenciada, además de las funciones que correspondían a la “interventoría” del contrato como era la verificación del cumplimiento del objeto contractual, en la dispensación de medicamentos por parte de Global Salud IPS, no se entienden comprendidas las actividades de promoción y prevención, como pareciera entenderlo la interventoría, máxime cuando la propia demandante arguye desde un principio que el contrato celebrado con el departamento del Cauca, no correspondía a uno de suministro de medicamentos sino a la prestación de servicios farmacéuticos.*

*“Luego entonces, aunque el suministro de medicamentos y dispositivos médicos y la información a los pacientes sobre su uso adecuado, correspondía a uno de los objetivos y obligaciones contractuales, no lo es menos que también lo constituían las actividades de promoción de estilo de vida saludables y la prevención de factores de riesgo derivados del uso inadecuado del medicamento.*

*“En consecuencia, no es la sola constatación de los aspectos normativos que permitía al “interventor” verificar el cumplimiento o incumplimiento, sino la confrontación material de que se haya cumplido con el objeto contractual pactado, la cual se insiste, estaba a cargo de la Interventoría.*

*“Bajo este panorama, en nada inciden los requisitos que la IPS debía exigir al usuario, porque no es factible exigir que este último tuviera conocimiento que entre el clausulado contractual, la IPS debía generar actividades de promoción y prevención.*

*“Entonces, se sobre entiende que a la par de las actividades de suministro, las otras actividades contratadas también debían cumplirse por parte de la IPS Global Salud, en virtud de las cláusulas primera y sexta del Contrato 607 de 2011, el cual constituye ley para las partes; no siendo del caso acudir a los aludidos criterios normativos cuando el propio contrato fue absolutamente claro en cuanto a su objeto.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Ahora bien, la parte demandante en la etapa dispuesta para el acopio de pruebas, presentó dos testigos, quienes fungieron como regentes de farmacia en el desarrollo del contrato, quienes señalaron que informaban a los pacientes la manera como se debía consumir el medicamento y con qué frecuencia, se mostraba la cantidad, fecha de vencimiento y cadena de refrigeración, se ubicaba al usuario en el buen uso del medicamento, cumplir a cabalidad el tratamiento y la no automedicación.*

*“De acuerdo a los testimonios surtidos, entiende este Tribunal que las labores no excedieron aquellas catalogadas de suministro y uso adecuado, pero no lograron abarcar aquellas de promoción y prevención contenidas en los objetivos específicos de acuerdo al clausulado contractual.*

*“Por lo tanto, es aquí donde tiene especial incidencia, el control de advertencias emanado por la Contraloría Departamental del Cauca, en el cual se indicaron presuntos incumplimientos e irregularidades en la ejecución del contrato, sugiriéndose un trabajo de campo que permita evidenciar el incumplimiento contractual.*

*“Bajo estas premisas, la Interventoría en el mes de diciembre de 2012, requirió de la contratista la demostración de estas actividades y finalmente ante la imposibilidad de medir los incumplimientos y su tasación, fue necesario un estudio de campo de apoyo a la supervisión contratado con base en la función de advertencia, el cual arrojó como resultado el incumplimiento por parte de Global Salud de las actividades de promoción y prevención contratadas.*

*“Así las cosas, la sola manifestación de los entonces regentes de farmacia se torna insuficiente a efectos de demostrar el cumplimiento de estas actividades, cuando materialmente ningún otro elemento probanzal da cuenta del cumplimiento de estas obligaciones contractuales.*

*(...)*

*“A juicio de la Sala, nuevamente no es posible desconocer que a partir de las actuaciones surtidas con base en la función de advertencia emanada de la Contraloría, materialmente se verificó el incumplimiento contractual por parte de la contratista, en este aspecto.*

*“Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, no es factible acceder a la pretensión principal elevada por el extremo activo de la litis, cual es la declaratoria de incumplimiento contractual por parte del departamento del Cauca, cuando a la par existe un incumplimiento parcial por parte de la contratista.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Sin embargo, como quiera que hasta la fecha no se ha procedido a la liquidación del contrato, y una de las pretensiones está encaminada a que por vía judicial se proceda a su liquidación, el Tribunal Administrativo del Cauca, atemperándose a las probanzas allegadas al expediente, procederá de conformidad.*

(...)

*“Toda vez que dentro del presente proceso no se demostró la realización de actividades de promoción y prevención, como quedó verificado en líneas anteriores, es necesario establecer su tasación, en la medida que tal y como lo evidenció la interventoría y el perito designado al interior del proceso, no existió dentro del contrato tarifas pactadas por este ítem.*

*“Al respecto, no existiendo un parámetro que permita al interior del contrato establecer su monto, para el Tribunal resulta loable aplicar el Acuerdo 229 de 2002 del Consejo de Seguridad Social en Salud, pues no se trata de aplicar los criterios de promoción y prevención fijados en el respectivo acuerdo, sino establecer el porcentaje al cual corresponden estas actividades.*

(...)

*“En consecuencia, al aplicar al anticipo y al monto avalado por la firma auditora el 4.01% por actividades de promoción y prevención, la suma no ejecutada por este ítem corresponde a \$196.046.796.43, valor que deberá descontarse de la suma adeudada.*

*“De igual manera, considera la Corporación que al no aplicarse a la totalidad de la población atendida, la constatación respecto de la falta de recibo de medicamentos, no puede aplicarse conforme al 9% de la totalidad del contrato, máxime cuando la población encuestada correspondió a 81 personas, muestra que a juicio de esta Corporación es insuficiente para el descuento, razón por la cual, el descuento por población a la cual no se efectuó entrega del medicamento ascenderá a \$36.973.180, que fue el valor debidamente verificado en el contrato de apoyo a la supervisión.*

### **Nota de Relatoría.**

*Con fines de ampliación de la base de datos **en materia contractual, desde otros escenarios fácticos**, pueden observarse las siguientes sentencias:*

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Lesión enorme. Contrato de la Administración Pública con**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*particulares. Valor pagado por inmuebles por parte del INCODER. Se arguye un inferior avalúo y pago en comparación con otros predios de características similares. El a quo declaró una indebida escogencia de la acción. **Revoca numeral primero. Confirma lo demás.** Si bien la parte enuncia su acción como reparación directa este defecto no es de carácter sustancial y no tiene la entidad de derivar en un fallo inhibitorio. Es obligación del juez dar un sentido útil a la demanda y evitar sentencias inhibitorias y, en lo posible, adecuar el trámite que corresponda. En relación con el fondo del asunto, no pueden pretender los demandantes presentar terrenos con características muy superiores en comparación con los predios que eran de su propiedad para alegar objetivamente un injusto pago. No se cumplen los elementos para configurar una lesión enorme. Sentencia del 9 de noviembre de 2017. Gentil Armando Ortega Cortés y otros vs INCODER –Lonja de Propiedad raíz del Cauca. M.P. Miryam Esneda Salazar Ramírez (Tribunal Administrativo de Casanare por Descongestión) incluye aclaración de voto del Magistrado José Antonio Figueroa Burbano.*

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Excepción de inepta demanda - Liquidación unilateral del contrato.** Las partes celebraron un contrato de obra pública que tenía por objeto realizar la “construcción para estabilización del colector final PTAR municipio de Silvia, Cauca”, contrato que finalmente mediante resolución fue liquidado de manera unilateral por dicho municipio, determinando los valores a reconocer a favor de la parte actora. Ante ello se presentó recurso de reposición pero fue rechazado por extemporáneo. **Confirma: Se Abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo.** La acción intentada adolece del defecto de inepta demanda, pues la parte actora ya conocía, previo a la presentación de la demanda, de la liquidación unilateral del contrato, tanto así que interpuso reposición, razón por la que el acto administrativo debió ser enjuiciado y cuya omisión impide adelantar el estudio de la pretensión del incumplimiento del contrato, pues tal como lo advierte el Consejo de Estado, una vez liquidado unilateralmente el contrato, sólo es viable su controversia a través de la solicitud de nulidad de los actos administrativos que la hubieran adoptado. (Sentencia del 13 de abril de 2016 – Rad. 33792) Sentencia del 12 de octubre de 2017, Miguel Antonio Satizabal y Otros vs Municipio de Silvia – Cauca. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Liquidación bilateral de contrato administrativo. Mayores cantidades de obra entregadas. Orfandad probatoria. Confirma-niega.** No obra prueba que permita evidenciar que las referidas mayores cantidades de obra hubieren sido autorizadas previamente y debidamente recibidas por la Entidad contratante. Al no obrar en el plenario prueba fehaciente que conduzca a señalar que la administración fue determinante en la decisión del contratista de ejecutar mayores cantidades de obra, y menos que hubieren sido debidamente autorizados y recibidas, no es factible conminar a la entidad demandada a realizar su pago, máxime cuando nada se dijo sobre ello en las respectivas actas de liquidación de los contratos. Sentencia del 3 de agosto de 2017, Mauricio Castillo Escobedo vs Departamento del Cauca. **M.P.**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL.** *Principios contractuales de transparencia y de selección objetiva/ Contrato de concesión/ Necesidad de estudio técnico, jurídico y financiero y experiencia del contratista/ La administración desconoció abiertamente los criterios legales que rigen la contratación administrativa, puesto que debiendo suscribir un contrato de concesión, a través de licitación pública, procedió a contratar directamente uno de prestación de servicios/ El contratista no tenía ninguna experiencia en la ejecución de la labor a desarrollar/ Está puesta en entredicho la capacidad organizacional y financiera del contratista por lo que no hubiere podido llegar a cumplir a satisfacción con los requerimientos para formular postulación en una licitación pública/ Declara de oficio, la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios por violación de los principios de transparencia y de selección objetiva. En consecuencia, **niega las pretensiones.** Sentencia del 18 de mayo de 2017. AS YSTRANSITO LTDA vs Municipio de Puerto Tejada. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. Publicada en boletín 3 de 2017, Título 7.***

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL.** *Incumplimiento contractual en prestación de servicios telefónicos. Contrato estatal celebrado para prestar servicio de telefonía, internet y otros servicios logísticos, hubo suspensión en la ejecución del contrato y cesación de pagos al contratista, ello imputable a la accionada. **Accede – ordena liquidar el contrato e indexar suma adeudada,** sentencia del 6 de abril de 2017 Cyberexito Ltda. Vs Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.***

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL, Incumplimiento en pago de contrato estatal.** *Contrato estatal para fortalecimiento de fiestas culturales del municipio el cual no fue liquidado, hay incongruencia en las pretensiones. **Revoca – declara fallo inhibitorio y se prueba la excepción de indebida escogencia de la acción,** lo que se pretende es propio de una acción ejecutiva. Alexis Murillo Londoño vs Municipio de López de Micay. Sentencia del 30 de marzo de 2017. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.***

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL, Incumplimiento en ejecución de contrato.** *Falsa motivación en acto administrativo que declaró incumplimiento de obligaciones del contrato e inexactitud en la propuesta presentada para cofinanciar proyecto de cadenas productivas en plantas medicinales y apicultura. A pesar de que hubo incumplimiento por parte del contratista, el Ministerio no debía sancionar puesto que el contrato ya estaba finalizado. **Confirma – accede.** Sentencia del 2 de febrero de 2017, Federación de Cooperativas del Cauca vs Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.***

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL, Contrato de obra para la sede de la Clínica Popayán. Revoca y**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**niega pretensiones** en razón de que los contratos se terminaron al finalizar el proceso liquidatorio, por lo que no era viable su prórroga y la acreencia debía someterse al proceso para que en caso de ser reconocida fuera pagada de la masa de la liquidación. Sentencia del 2 de febrero de 2017, Fernando Orozco Fajuri vs Empresa Social del Estado Antonio Nariño. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción. Declaración de oficio.** La actora solicitó declarar la existencia de contrato de prestación de servicios. El Tribunal **revoca el fallo del a quo y declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción.** La Sala se inhibió de dar pronunciamiento de fondo, considerando que la vía de acción de reparación directa era la adecuada para acudir a la Jurisdicción por cuanto se perseguía el restablecimiento patrimonial por los servicios prestados a la administración. Diana Marcela Betancourt García vs Municipio de Villa Rica con sentencia de mayo de 2016, **M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.**

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado.</b> 19001-23-33-003-2015-00257-00
<b>Demandante.</b> Luis Aníbal Cardona Henao
<b>Demandado.</b> Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 19 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
<b>Descriptor.</b> Minería ilegal.
<b>Restrictor 1.</b> Destrucción de maquinaria.
<b>Restrictor 2.</b> Ausencia de título minero.
<b>Normativas aplicables.</b> Decreto 2235 de 2012/ Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones
<b>Tesis 1.</b> No existe certeza que los bienes destruidos corresponden a los de propiedad del actor, como él lo pretende hacer valer.
<b>Tesis 2.</b> El día de los hechos, no se probó una oposición válida para el acto de destrucción de la maquinaria empleada en las actividades mineras, porque el señor J y el señor L no contaban a su



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

favor con una solicitud de legalización de minería, ni con un título minero.

**Tesis 3.** El actor no actuó como un tercero de buena fe exenta de culpa, porque en el contrato que suscribió con el señor J, conoció y aceptó que las actividades de minería las desarrollaría en la zona.

**Tesis 4.** A partir del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el único título o negocio jurídico que habilita para la exploración y explotación de minas, es el contrato de concesión, como lo explica la sentencia C - 259 de 2016.

**Conclusión.** No se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, porque no se está en presencia de un daño que pueda calificarse como anti-jurídico.

**Resumen del caso.** El 8 de abril de 2014, la Policía Nacional adelantó un operativo en contra de la minería ilícita, cuyo desarrollo consistió en que desde la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Licencias - ANLA, se confrontó y verificó unos puntos de control, debidamente identificados por sus coordenadas, en el catastro minero colombiano, de los que se concluyó que no tenían título minero o solicitud de legalización, información que se envió, telefónica y electrónicamente, a personal de la Policía Nacional que se transportaba en helicóptero y que se hallaba en el sitio geográfico del punto de control, y que procedió a las acciones y actuaciones administrativas y judiciales pertinentes; dos retroexcavadoras fueron destruidas.

**Problema jurídico.** Analizar si se configura la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la destrucción de dos retroexcavadoras el 8 de abril de 2014, en jurisdicción del municipio de Patía, Cauca, cuando se empleaban en actividades de exploración y explotación minera.

**Decisión.** Niega pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*“El Decreto 2235 de 2012, regula que procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes, prevista en la Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona, natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente – cuando esta sea requerida-. El decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceres, y otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Indica que la medida de destrucción es independiente de la titularidad del título, y que no afecta las acciones administrativas o penales que estén en curso o que sean susceptibles de ser iniciadas. Define que la autoridad competente para la ejecución de la*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*medida es la Policía Nacional.*

*(...)*

*“Aplicada esta normatividad al caso en estudio, observa la Sala que al plenario no se allegó constancia del operativo del 8 de abril de 2014, en la que se identifique plenamente los bienes objeto de destrucción; lo que conlleva a que no exista certeza que los bienes destruidos corresponden a los de propiedad del señor Luis Aníbal Cardona Henao como lo pretende hacer valer en este proceso. Reitera la Sala que las pruebas testimoniales sí dan cuenta que el día y en el lugar de los hechos se destruyó una maquinaria, pero no hay elementos de juicio en los que se precise que corresponda a las retroexcavadoras mencionadas a lo largo de la demanda.*

*“A la vez, encuentra la Sala que las partes dan cuenta que en el lugar y fecha de los hechos demandados, unos trabajadores a cargo del señor Luis Aníbal Cardona Henao estaban realizando actividades de exploración minera, con máquinas retroexcavadoras, lo que hace viable la aplicación del Decreto 2235 de 2012. Esto se sabe con el dicho de los testigos que dijeron que trabajan en ese tipo de actividades, al servicio del señor Luis Aníbal Cardona Henao.*

*En este sentido, cabe anotar que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional es la autoridad autorizada para operación allí reglamentada.*

*“A la vez, debe puntualizarse que para el día de los hechos, no se probó una oposición válida para el acto de destrucción de la maquinaria empleada en las actividades mineras, porque el señor Jaime Martínez y el señor Luis Aníbal Cardona Henao no contaban a su favor con una solicitud de legalización de minería ni con un título minero, según se dejó expuesto. En este sentido, los testigos de la parte actora indicaron que el día de los hechos, a los miembros de la Policía Nacional, se les mostró una carpeta contentiva de los documentos que permitían la actividad minera que desarrollaban, sin que ninguno correspondiera a un contrato de concesión, de lo que se infiere que no contaban con un título minero, como lo exige la normatividad aplicable a este caso.*

*“Por último, el señor Luis Aníbal Cardona alega que es un tercero de buena fe exento de culpa, en razón a que había suscrito un contrato con el señor Jaime Martínez, titular de la solicitud de legalización OB4 – 08351, por lo que actuaba como un tercero de buena fe exento de culpa en la operación de destrucción de la maquinaria, de suerte que, en su sentir, habría lugar al amparo de sus derechos, según las previsiones del mismo Decreto 2235 de 2012.*

*(...)*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Para la Sala, el señor Luis Aníbal Cardona Henao no actuó como un tercero de buena fe exenta de culpa, porque en el contrato que suscribió con el señor Jaime Martínez, conoció y aceptó que las actividades de minería las desarrollaría en la zona y bajo la solicitud de legalización de minería con radicado OB4 - 08351, y se obligó a ejecutar el contrato “dando estricto cumplimiento a las normas ambientales aplicables a la actividad minera”, dentro de lo cual está inmerso el precepto de no realizar actividad minera ilegal, esto es, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales.*

*“Pero no demostró actuaciones tendientes a verificar la legalidad de la actividad minera que desarrollaba, específicamente, a estar pendiente de la vigencia de la solicitud de legalización de minería, por consulta ante su contratante o a través de los medios dispuestos por el Estado para tal fin. A la vez, advierte la Sala que el señor Cardona Henao, estaba familiarizado con los trámites de las solicitudes de legalización de minería, por haber elevado unas a su propio nombre. Empero, no demostró haber sido diligente para verificar que la actividad minera se desarrollaba con las autorizaciones y exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, para el día de los hechos. Aunado esto a que si bien tenía un contrato para realizar actividades en un terreno a cargo del señor Jaime Martínez, lo cierto es que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, que tiene la potestad exclusiva de autorizar actividades tendientes a su extracción –sentencia C 259 de 2016–, autorización que no se demuestra que exista en cabeza del señor Luis Aníbal Cardona Henao.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** En esta providencia se analiza si se configura la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la destrucción de dos retroexcavadoras el 8 de abril de 2014, en jurisdicción del municipio de Patía, Cauca, cuando se empleaban en actividades de exploración y explotación minera. Para este efecto, la Sala destaca que la responsabilidad del Estado surge por la existencia de un daño que se caracterice por ser antijurídico. A la vez, destaca que en este tipo de casos, la destrucción de la maquinaria se regula por el Decreto 2235 de 30 de octubre de 2012, que reglamenta el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, y el artículo 6 de la Decisión No. 774 de 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones. En el caso concreto, observó que no se acreditó un título minero vigente ni una solicitud de legalización de minería, que permitiera la realización de las actividades mineras en las que se empleaba la maquinaria destruida.

### **Nota de Relatoría.**

*Sobre el tema **minero** se destaca la sentencia de noviembre 9 de 2017, **Revisión de constitucionalidad sobre mecanismo de participación ciudadana/ Consulta popular sobre explotación minera en municipio/ Solicitante: Municipio de Mercaderes (Cauca).** La Sala decidió*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

que dicha consulta se ajusta a la Constitución y a la ley, en tanto que le compete al Concejo municipal la reglamentación de los usos del suelo en su respectivo territorio, no versa sobre una materia sobre la cual no pueda realizarse la consulta y no desconoce las reglas de procedimiento para la expedición del Acuerdo en tanto acto administrativo. **M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el Boletín 1 de 2018, Título 1.**

De igual manera, pueden verse las siguientes sentencias relacionadas con el tema de minería, en **otros escenarios fácticos:**

**Sentencia de diciembre 19 de 2016, Reparación directa (segunda instancia),** nueva sentencia expedida por orden de acción de tutela del H. Consejo de Estado, que deja sin efectos la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014. Falla en el servicio. Agentes de Policía sin justificación retuvieron dinero producto de actividades de **minería** y agricultura del accionante. Revoca decisión del a quo que negó por caducidad y accede a pretensiones por pérdida patrimonial. José Ramiro Bonilla Cuero vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia de octubre 11 de 2016.** Tutela (primera instancia) Salario mínimo vital y móvil – Actividad de **legalización de minería** consagrada en el Decreto 933/2013 fue suspendido por el Consejo de Estado. Accionante solicita se ordene a la Agencia de Minería presentar un nuevo proyecto de ley sobre el tema. Declara improcedente por cuanto la actividad legislativa es autónoma. Horacio Gómez Hernández vs Agencia Nacional de Minería. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control.</b> Reparación directa
<b>Radicado.</b> 19001-23-33-004-2014-00122-00.
<b>Demandante.</b> Fredy Hernán Calambás y otros
<b>Demandado.</b> Nación-Rama Judicial y otro
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 1 de 2018



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Descriptor. Error judicial.</b>
<b>Restrictor 1. Abuso del derecho/proceso ejecutivo.</b>
<b>Restrictor 2. Embargo y secuestro de bienes y honorarios.</b>
<b>Descriptor 2. Caducidad.</b>
<b>Restrictor 3. Contabilización de término para casos de providencias.</b>
<b>Tesis 1.</b> El término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que se acusa como contentiva del error judicial.
<b>Tesis 2.</b> En aplicación del principio <i>pro actione</i> y <i>pro damato</i> , se cuenta la caducidad desde la fecha del último auto, máxime cuando para aquella el actor ya conocía del proceso ejecutivo en su contra.
<b>Tesis 3.</b> La caducidad es el precio que tiene que pagar la parte actora por su inactividad.
<b>Resumen del caso.</b> Mediante escritura pública el actor se declaró deudor del Banco Davivienda constituyendo hipoteca en primer grado por cuantía indeterminada sobre bienes inmuebles. El actor considera que existe un abuso del derecho al considerar que el Juzgado de conocimiento declaró un embargo excesivo de bienes y honorarios profesionales que afectan su mínimo vital.
<b>Decisión.</b> Declara probada de oficio la excepción de caducidad y en consecuencia <b>niega</b> las pretensiones de la demanda.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>“Asimismo, el Consejo de Estado ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”. “Ahora bien, en tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por error judicial, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que se acusa como contentiva del error judicial, como lo ha precisado la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción (...).”</i>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“En ese orden de ideas, y conforme a los argumentos antes expuestos, es a partir de la ejecutoria de dichas decisiones que debe contabilizarse el término de caducidad; sin embargo, en aplicación del principio pro actione y pro damato, tomará la caducidad desde la fecha del último auto, máxime cuando para aquella el actor ya conocía del proceso ejecutivo en su contra pues ya había otorgado poder para efectos de ejercer su defensa.*”

*“Así las cosas, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época del proceso, se tiene que el artículo 331 establece que “[l]as providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*”

*“A su vez, el inciso final del artículo 513 ibídem, “[e]l auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo”; sin que dentro del expediente se vislumbre que se interpuso recurso alguno contra las decisiones judiciales; por lo que, el auto quedó ejecutoriado el 01 de septiembre de 2010 a las 5 de la tarde.*”

*“Ahora bien, después de desarrollado el proceso y observando todo el material probatorio allegado, se percibe que siendo los actos judiciales cuestionados ejecutoriados en el año 2010, la demanda tan solo fue interpuesta el **27 de marzo de 2014**, por lo que el término de dos años de caducidad se había superado con creces encontrándose que el presente proceso se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad. Incluso a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial (31 de diciembre de 2013) el tema ya se encontraba caducado”.*”

### **Nota de Relatoría.**

*“El denominado principio “pro damato”, o principio “pro proceso”, es una regla de derecho que ha sido adoptada por el Consejo de Estado desde hace aproximadamente veinte años según la cual se “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 30 de julio de 2009). La aplicación de este principio **pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de rechazo pertinente.** En otros términos, “en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida*”



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sobre el mismo". Indica el Consejo de Estado que este principio "constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016)". Juan Esteban Sanín Gómez.

Con el fin de ampliar el margen de búsqueda del lector sobre **el descriptor error judicial en otros escenarios fácticos**, pueden verse la siguientes providencias recientes:

**Sentencia de Reparación Directa. Error judicial. Daño derivado en privación de libertad/ Conflicto de jurisdicciones/ Jurisdicción ordinaria y Jurisdicción indígena/ Principio de autonomía de los pueblos indígenas/Juez Natural/.** El daño no se concretó con la sentencia condenatoria impuesta por la Jurisdicción Ordinaria a los comuneros indígenas sino con el otorgamiento de competencia a una jurisdicción que no lo era y, por la cual, no podían ser juzgados/ El daño se tornó cierto en la medida que el proceso ordinario resultó altamente gravoso para los comuneros; que de haberse juzgado desde un inicio por la autoridad competente no se hubiesen visto privados de la libertad/. La Jurisdicción Indígena no juzgó a los demandantes, al considerar que no se había cometido infracción alguna, lo que a juicio de la Sala podría valorarse como una atipicidad de la conducta/ **Se confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Sentencia del 25 de enero de 2018.** Luis Hernando Ramos Campo y otro vs Nación – Rama Judicial. Publicada en el Boletín 1 de 2018

**Sentencia de Reparación Directa. Error judicial. Indebida entrega de título.** La actora solicita se declare responsable patrimonialmente a la Rama Judicial por cuanto considera que un juzgado laboral incurrió en error judicial dado que a la fecha de reclamación del título judicial no se encontraba acreditado en legal forma la legitimación de una persona para intervenir en la sucesión del causante. **Revoca-accede.** Al haberse hecho la entrega del título judicial a una persona que no tenía poder para reclamar a nombre de los demás beneficiarios, aun sin haberse adelantado el proceso de sucesión del causante y sin haberse determinado si efectivamente tenía la calidad de heredero dentro del mismo proceso, o sí tenía una falta de precaución del Juzgado guardador del título y en consecuencia se generó el daño a la demandante. **Sentencia del 3 de noviembre de 2016.** Leydy Patricia Constaín Mosquera vs Rama Judicial. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia de Reparación Directa. Falla en servicio administración de Justicia por error judicial al hacer anotación en registro de antecedentes penales.** Demandante aparece con orden de captura vigente en su contra por hechos cometidos por otro ciudadano. **Concede** y ordena indemnización por perjuicios morales. El error judicial se configuró desde la misma orden de captura, en tanto relacionó como identificación del sujeto a capturar un número de cédula que ni siquiera



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

correspondía al relacionado en la denuncia penal, sin haberse llevado a cabo las actuaciones tendientes a establecer la plena identidad del sujeto a capturar. **Sentencia del 5 de mayo de 2016**, Yonn Jairo Gaviria Sarria y otros vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sobre el descriptor error judicial, ver también los títulos 5 y 6 del presente Boletín.**

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado.</b> 19001-33-31-005-2014-00080-01.
<b>Demandante.</b> Luis Andrade Ríos.
<b>Demandado.</b> Nación-Rama Judicial.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 19 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
<b>Descriptor.</b> Error judicial.
<b>Restrictor 1.</b> Proceso declarativo de pertenencia.
<b>Restrictor 2.</b> Falta de aplicación de norma legal.
<b>Restrictor 3.</b> Presunción ficta del artículo 210 del CPC.
<b>Tesis 1.</b> No se evidencia un error judicial que vaya en contravía de la igualdad material dentro del proceso civil y que amerite declarar la responsabilidad de la demandada.
<b>Tesis 2.</b> La posición del Tribunal Superior, lejos de avalar una conducta abiertamente ilegal, lo que buscó fue encauzar el procedimiento civil.
<b>Tesis 3.</b> Si bien la no comparecencia a rendir el interrogatorio de parte, devenga en injustificado, en el proceso de pertenencia no se podía aplicar tal consecuencia porque las razones expuestas por el



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

entonces demandante tenían pleno soporte, sin que el entonces demandado desacreditara su veracidad.

**Tesis 4.** El Tribunal Superior se pronunció respecto de las razones de inoperancia en el proceso de pertenencia de la presunción contenida en el artículo 210 del CPC, circunstancia que guarda armonía con los postulados dispuestos por la propia Corte Constitucional.

**Tesis 5.** No se logra desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada por la Jurisdicción Ordinaria Civil.

**Resumen del caso.** El actor pretende que se le reconozcan los daños ocasionados dentro de un proceso declarativo de pertenencia dentro de la Jurisdicción Ordinaria –que abarcó las dos instancias- donde él actuó como litis consorcio de la parte demandada; arguye error judicial en la sentencia que le fue desfavorable, porque a su juicio el Juez civil debió aplicar la figura de la presunción ficta consagrada en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse podido practicar el interrogatorio de parte al demandante en el proceso declarativo de pertenencia, prueba por él solicitada.

**Problema jurídico.** ¿Existe error judicial constitutivo de una vía de hecho, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior, Sala Civil – Familia de Popayán, al no practicar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada dentro del proceso declarativo de pertenencia, adelantado por el señor Guillermo Alberto González Mosquera en contra de la Sociedad Edificio Hormaza y el señor Luis Andrade Ríos, pero tampoco aplicar la consecuencia de la confesión ficta o presunta contenida en el artículo 210 del CPC?

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

#### **Razón de la decisión.**

*“Bajo estas premisas, se tiene que aunque la parte demandante dentro del proceso contencioso administrativo pretende enrostrar un presunto favorecimiento al interrogado dentro del proceso civil, y enmarca una vulneración flagrante a las normas de procedimiento, lo cierto es que tan solo el aplazamiento dispuesto el 21 de mayo de 2009, excedería los lineamientos dispuestos en la norma, pero que entiende este Juez Colegiado que obedecieron a la excusa fincada en la fuerza mayor como es la incapacidad médica remembrada.*

*“No obstante lo anterior, para la Sala a la par del criterio sentado por la primera instancia, este solo hecho no permite evidenciar un error judicial que vaya en contravía de la igualdad material dentro del proceso civil, porque el yerro solamente avaló una situación de fuerza mayor.*

(...)



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Nótese entonces, que contrario a lo aducido por el aquí apelante, la posición del Tribunal Superior, lejos de avalar una conducta abiertamente ilegal, lo que buscó fue encauzar el procedimiento civil, atemperándose a las normas que justamente el demandante considera desconocidas.*

*(...)*

*“A partir del argumento sentado en la providencia judicial, se tiene que el Juez Civil, esbozó las razones que en su criterio, no daban lugar a la operancia de la confesión ficta o presunta, como es la no realización de la audiencia, pero además dejó por sentado que de aceptarse la misma, tampoco resultaría definitivo denegar las pretensiones, por cuanto la misma, debe auscultarse con las demás probanzas dentro del proceso.*

*(...)*

*“Siendo que una de las bases para que proceda la confesión ficta o presunta, la comporta el hecho de que la no comparecencia a rendir el interrogatorio de parte, devenga en injustificado, resulta palmario que en el proceso de pertenencia no se podía aplicar tal consecuencia porque como evidentemente se extracta del proceso civil, las razones expuestas por el entonces demandante tenían pleno soporte, sin que el entonces demandado desacreditara su veracidad.*

*“En consecuencia, si bien es cierto la Juez Quinta Civil del Circuito de Popayán obvió calificar en el trámite de primera instancia la confesión ficta o presunta, no es menos cierto que el Tribunal Superior se pronunció respecto de esta situación, poniendo de manifiesto las razones de inoperancia en dicha litis, de la presunción contenida en el artículo 210 del CPC, circunstancia que guarda armonía con los postulados dispuestos por la propia Corte Constitucional.*

*“Pero más allá de ello, la Sala encuentra que la inconformidad del aquí recurrente radica en el hecho de que de haberse logrado el interrogatorio de parte, el resultado del proceso hubiese sido distinto por el hecho de que habrá quedado evidenciado que el poseedor no había residido en la ciudad de Popayán en el interregno de la prescripción, criterio que de manera explícita fue abordado por el Tribunal Superior de Popayán.*

*(...)*

*“En suma y nuevamente acompañando el criterio de la Juez Quinta Administrativa del Circuito, fuerza concluir que el solo hecho de haberse tenido por confesa la residencia del prescribiente en lugar distinto a la ciudad de Popayán, no daba como resultado, la consecuencia perseguida por el señor Andrade Ríos, en tanto tal situación debía analizarse con los demás medios de prueba, lo que se traduce en que el Tribunal Superior, si valoró el argumento deprecado, solo que no le dio el*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*alcance pretendido por el entonces demandante, sin que esta situación per se constituya, el mentado error judicial por una interpretación dada por el juez natural disímil a la planteada por el recurrente.*

*“Así las cosas, y teniendo como baremo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se erige en una tercera instancia en la cual se pueda controvertir la interpretación judicial emanada por otras jurisdicciones y partiendo de la base que aquella expuesta, justificada y resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en su área Civil, no resulta caprichosa o excedida de los lineamientos jurídicos en la materia, no se evidencia el error jurisdiccional que amerite declarar la responsabilidad de la demandada.*

*“Tampoco puede predicarse el error deprecado de la negativa del decreto del interrogatorio de parte en segunda instancia, porque aunque el artículo 361 del CPC, admite la práctica de pruebas en segunda instancia, en todos aquellos casos en que no hayan sido practicadas en primera, sin culpa de la parte peticionaria, lo cierto, es que previamente el Tribunal Superior ya había establecido que la falta de asistencia daba lugar era a la calificación de la presunción, misma que fue tratada por la segunda instancia, como bien quedó establecido en líneas anteriores y por lo tanto, nuevamente la omisión evidenciada por el aquí demandante, no logra desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada por la Jurisdicción ordinaria civil.*

*“Corolario de todo lo expuesto, es del caso confirmar la sentencia de primera instancia.*

### **Nota de Relatoría.**

*Sobre el descriptor **error judicial** en **otros escenarios fácticos**, puede observarse las siguientes sentencias:*

***Sentencia de Reparación Directa. Error judicial/ Daño derivado en privación de libertad/ Conflicto de jurisdicciones/ Jurisdicción ordinaria y Jurisdicción indígena/ Principio de autonomía de los pueblos indígenas/ Juez Natural/** El daño no se concretó con la sentencia condenatoria impuesta por la Jurisdicción Ordinaria a los comuneros indígenas sino con el otorgamiento de competencia a una jurisdicción que no lo era y, por la cual, no podían ser juzgados/ El daño se tornó cierto en la medida que el proceso ordinario resultó altamente gravoso para los comuneros; que de haberse juzgado desde un inicio por la autoridad competente no se hubiesen visto privados de la libertad/ La Jurisdicción Indígena no juzgó a los demandantes, al considerar que no se había cometido infracción alguna, lo que a juicio de la Sala podría valorarse como una atipicidad de la conducta/ Se confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/ Sentencia del 25 de enero de 2018 / Luis Hernando Ramos Campo y otro vs Nación-Rama Judicial/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Publicada en el boletín 1 de 2018. Título 2.*

**Sentencia de Reparación Directa. Error judicial. Indebida entrega de título.** La actora solicita se declare responsable patrimonialmente a la Rama Judicial por cuanto considera que un juzgado laboral incurrió en error judicial dado que a la fecha de reclamación del título judicial no se encontraba acreditado en legal forma la legitimación de una persona para intervenir en la sucesión del causante. **Revoca-accede.** Al haberse hecho la entrega del título judicial a una persona que no tenía poder para reclamar a nombre de los demás beneficiarios, aun sin haberse adelantado el proceso de sucesión del causante y sin haberse determinado si efectivamente tenía la calidad de heredero dentro del mismo proceso, o sí tenía una falta de precaución del Juzgado guardador del título y en consecuencia se generó el daño a la demandante. **Sentencia del 3 de noviembre de 2016.** Leydy Patricia Constaín Mosquera vs Rama Judicial. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia de Reparación Directa. Falla en servicio administración de Justicia por error judicial al hacer anotación en registro de antecedentes penales.** Demandante aparece con orden de captura vigente en su contra por hechos cometidos por otro ciudadano. **Concede** y ordena indemnización por perjuicios morales. El error judicial se configuró desde la misma orden de captura, en tanto relacionó como identificación del sujeto a capturar un número de cédula que ni siquiera correspondía al relacionado en la denuncia penal, sin haberse llevado a cabo las actuaciones tendientes a establecer la plena identidad del sujeto a capturar. **Sentencia del 5 de mayo de 2016,** Yonn Jairo Gaviria Sarria y otros vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

*Sobre el descriptor error judicial, ver también los títulos 4 y 6 del presente Boletín.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Reparación directa**

**Radicado.** 19001-23-33-002-2014-00537-00

**Demandante.** Florencio Cuero Ortiz



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Demandado.</b> La Nación – Rama judicial y otros
<b>Fecha de la sentencia.</b> Marzo 8 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
<b>Descriptor.</b> Error judicial.
<b>Restrictor 1.</b> Concurso de méritos.
<b>Restrictor 2.</b> Exclusión de concursante por fallo de tutela.
<b>Tesis 1.</b> La convocatoria pública es la norma que de manera fija, precisa y concreta, reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración; lo decidido por la Juez de tutela.
<b>Tesis 2.</b> Lo decidido por la Juez de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, no configura un error judicial.
<b>Tesis 3.</b> La entidad organizadora del concurso no se ciñó a la misma, sino que cambió las reglas de juego con lo que sorprendió a los concursantes que se sujetaron a ellas de buena fe.
<b>Tesis 4.</b> No le asiste razón al demandante cuando argumenta que en la etapa de reclamaciones se podía subsanar las omisiones de los concursantes en la etapa de inscripción como fue el caso, en tanto que esta situación no fue estipulada expresamente en la convocatoria pública.
<b>Tesis 5.</b> Considera la Sala que en el caso estudiado no se configura en error fáctico por parte del operador judicial, para que dé lugar a la reparación de los perjuicios que adujo haber sufrido el demandante, razón por la que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.
<b>Resumen del caso.</b> El actor demandó a la Nación – Rama Judicial en reparación directa, porque en cumplimiento de una providencia judicial de tutela fue excluido del proceso de selección del concurso de méritos para el Cargo de Gerente de la E.S.E Guapi – Cauca.
<b>Problema jurídico.</b> ¿Existe error judicial imputable a la Nación – Rama Judicial, con ocasión de la providencia del 13 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, mediante la cual excluyó al señor FLORENCIO CUERO ORTIZ de la lista para la conformación de la terna para elegir el Gerente de la E.S.E Guapi, Cauca?
<b>Decisión.</b> Niega pretensiones de la demanda.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>“En este orden de ideas, siendo que la Convocatoria Pública es la norma que de manera fija, precisa y concreta, reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración; lo decidido por la Juez de tutela ante la vulneración de los</i>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, no es desconocedor de los derechos y garantías laborales del señor FLORENCIO CUERO ORTIZ, ni configura un error judicial, toda vez que la providencia judicial lo que hizo fue analizar en el caso concreto el acto de la Convocatoria Pública para el concurso al cargo de Gerente de la ESE Guapi; y si de lo verificado por el Juez de tutela, el ahora demandante tenía que ser excluido de la lista de legibles, se debió a que la entidad organizadora del concurso no se ciñó a la misma, sino que cambió las reglas de juego con lo que sorprendió a los concursantes que se sujetaron a ellas de buena fe.*

*“Ahora, no le asiste razón al demandante cuando argumenta que en la etapa de reclamaciones se podía subsanar las omisiones de los concursantes en la etapa de inscripción como fue el caso, en tanto que esta situación no fue estipulada expresamente en la convocatoria pública y porque la etapa de reclamaciones en los concursos no está prevista para tal fin, sino para hacer caer en cuenta a la administración o al encargado de adelantar el concurso en alguna irregularidad tal como el no haber admitido a un participante por considerar que no reunía la experiencia a manera de ejemplo, cuando con los documentos oportunamente aportados sí lo cumplía, pero vuelve y se itera en esta etapa no puede convertirse una prolongación de la etapa de inscripción que era en donde se debía acreditar todos los requisitos.*

*“Retomando lo dicho por el Consejo de Estado al resolver un caso en vía de tutela en el que se buscaba que se valorara unas certificaciones laborales aportadas por fuera de la etapa de inscripción de un concurso de méritos: “El actor pretendió subsanar su falta de desatención en el tema, aportando la referida certificación por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos”.*

*“En consecuencia, considera la Sala que en el caso estudiado no se configura en error fáctico por parte del operador judicial, para que dé lugar a la reparación de los perjuicios que adujo haber sufrido el demandante, razón por la que habrán de negarse las pretensiones de la demanda”.*

### **Nota de Relatoría.**

*Sobre el descriptor **error judicial** en **otros escenarios fácticos**, puede observarse las siguientes sentencias:*

***Sentencia de Reparación Directa. Error judicial/ Daño derivado en privación de libertad/ Conflicto de jurisdicciones/ Jurisdicción ordinaria y Jurisdicción indígena/ Principio de autonomía de los pueblos indígenas/ Juez Natural/ El daño no se concretó con la sentencia condenatoria impuesta***



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*por la Jurisdicción Ordinaria a los comuneros indígenas sino con el otorgamiento de competencia a una jurisdicción que no lo era y, por la cual, no podían ser juzgados/ El daño se tornó cierto en la medida que el proceso ordinario resultó altamente gravoso para los comuneros; que de haberse juzgado desde un inicio por la autoridad competente no se hubiesen visto privados de la libertad/ La Jurisdicción Indígena no juzgó a los demandantes, al considerar que no se había cometido infracción alguna, lo que a juicio de la Sala podría valorarse como una atipicidad de la conducta/ Se confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/ Sentencia del 25 de enero de 2018 / Luis Hernando Ramos Campo y otro vs Nación-Rama Judicial/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 1 de 2018. Título 2.***

**Sentencia de Reparación Directa. Error judicial. Indebida entrega de título.** La actora solicita se declare responsable patrimonialmente a la Rama Judicial por cuanto considera que un juzgado laboral incurrió en error judicial dado que a la fecha de reclamación del título judicial no se encontraba acreditado en legal forma la legitimación de una persona para intervenir en la sucesión del causante. **Revoca-accede.** Al haberse hecho la entrega del título judicial a una persona que no tenía poder para reclamar a nombre de los demás beneficiarios, aun sin haberse adelantado el proceso de sucesión del causante y sin haberse determinado si efectivamente tenía la calidad de heredero dentro del mismo proceso, o sí tenía una falta de precaución del Juzgado guardador del título y en consecuencia se generó el daño a la demandante. **Sentencia del 3 de noviembre de 2016.** Leydy Patricia Constaín Mosquera vs Rama Judicial. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia de Reparación Directa. Falla en servicio administración de Justicia por error judicial al hacer anotación en registro de antecedentes penales.** Demandante aparece con orden de captura vigente en su contra por hechos cometidos por otro ciudadano. **Concede** y ordena indemnización por perjuicios morales. El error judicial se configuró desde la misma orden de captura, en tanto relacionó como identificación del sujeto a capturar un número de cédula que ni siquiera correspondía al relacionado en la denuncia penal, sin haberse llevado a cabo las actuaciones tendientes a establecer la plena identidad del sujeto a capturar. **Sentencia del 5 de mayo de 2016,** Yonn Jairo Gaviria Sarria y otros vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sobre el descriptor error judicial, ver también los títulos 4 y 5 del presente boletín.**

[Volver al Índice](#)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado.</b> 19001-33-33-004-2013-00441-01
<b>Demandante.</b> Roque Capote y otro
<b>Demandado.</b> Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 15 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
<b>Descriptor.</b> Accidente de tránsito.
<b>Restrictor 1.</b> Vehículo oficial.
<b>Restrictor 2.</b> Vehículo de tracción animal.
<b>Descriptor 2.</b> Hecho de la víctima.
<b>Descriptor 3.</b> Aspectos probatorios.
<b>Restrictor 3.</b> Valoración integral de las pruebas.
<b>Restrictor 4.</b> Declaración parcializada.
<b>Tesis 1.</b> La acción desplegada por el vehículo de tracción animal, de omitir la señal del semáforo en rojo, además de constituir una infracción a las normas de tránsito, fue la causa determinante del accidente, y ello se deduce del hecho de que la misma resultaba necesaria para que el accidente se produjera.
<b>Tesis 2.</b> La versión de la testigo ofrece poca credibilidad, pues por un lado, su testimonio resulta ser parcializado, según los términos del artículo 211 del CGP, dado su parentesco con los aquí demandantes.
<b>Conclusión.</b> La considera la Sala que le asiste razón a la parte demandada en cuanto afirma que de acuerdo a las pruebas, quien dio lugar al accidente fue el mismo demandante, puesto que se



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

estableció que fue él quien condujo la carretilla contraviniendo las normas de tránsito y asumiendo una conducta imprudente al omitir la señal en rojo.

**Resumen del caso.** Accidente de tránsito entre vehículo oficial de la policía y carretilla de tracción animal que deja herido e inhabilitado para trabajar al equino.

**Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones.

#### **Razón de la decisión.**

*“En el proceso también fue recaudada la declaración de la señora María Fernanda Capote Muñoz, hija del demandante Roque Capote, quien refirió que el accidente se produjo cuando su padre se detuvo preventivamente en la intersección de la carrera 6 con calle 3N de la ciudad de Popayán, afirmando que en ese momento la camioneta perteneciente a la Policía Nacional, que venía por la calle, embistió el vehículo de tracción animal, golpeando a la yegua en su para delantera izquierda. Igualmente, la testigo refirió que en ese momento los semáforos no estaban funcionando, pues la luz amarilla se encontraba alumbrando de forma intermitente.*

*“No obstante lo anterior, para la Sala la versión de la testigo ofrece poca credibilidad, pues por un lado, su testimonio resulta ser parcializado, según los términos del artículo 211 del CGP, dado su parentesco con los aquí demandantes; y por otro, su versión no se corresponde con las demás pruebas, en especial, con el informe del accidente de tránsito elevado por los agentes que atendieron el choque.*

*“En efecto, se logra advertir que a pesar de que la señora María Fernanda Capote Muñoz indica que el accidente se presentó porque la camioneta embistió el vehículo de tracción animal cuando este último estaba detenido haciendo el pare en la intersección, lo cierto es que la ubicación del golpe en la camioneta, en la parte trasera derecha de la carrocería, da cuenta de que fue el vehículo de tracción animal el que golpeó el automotor de la Policía Nacional, y no al contrario, pues de ser verdad lo dicho por la declarante, el golpe lo habría sufrido el automotor en la parte delantera.*

*“Así mismo, se tiene que la señora María Fernanda indicó que al momento del accidente los semáforos no estaban en funcionamiento, empero, en el informe del accidente de tránsito se registró que tales señales sí estaban trabajando normalmente, y fue precisamente esa la causa a la que se atribuyó la ocurrencia del accidente, documento que valga decir, fue aportado junto con la demanda, sin que en la misma se plantearan cuestionamientos sobre su veracidad.*

*“De ese modo, teniendo en cuenta los anteriores elementos de prueba, y según el grado de convicción que ofrecen los mismos, encuentra la Sala que el accidente objeto de demanda se generó*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*en las vías de la ciudad de Popayán, específicamente en la intersección de la carrera 6, por la que transitaba el actor en el vehículo de tracción animal, con la calle 3N, por la que se movilizaba la camioneta de placas FHM-403, cuando el vehículo propiedad del señor Roque Capote obvió la señal de semáforo en rojo y decidió continuar, hecho que dio lugar a que su carretilla impactara en la parte trasera de la camioneta D-Max al servicio de la Policía Nacional, resultado lesionada la yegua de nombre “Paloma” que halaba la carretilla, y averiada en la parte trasera la camioneta.*

*“Bajo tal contexto, advierte la Sala que la acción desplegada por el vehículo de tracción animal, de omitir la señal del semáforo en rojo, además de constituir una infracción a las normas de tránsito, fue la causa determinante del accidente, y ello se deduce del hecho de que la misma resultaba necesaria para que el accidente se produjera. Dicho de otra forma, si no estuviere probado que el conductor de la carretilla omitió detenerse al llegar a la intersección de la carrera 6 con calle 3, no habría manera de explicar el golpe de la yegua que halaba la carretilla a la parte de trasera derecha de la camioneta.*

*“Bajo lo expuesto, considera la Sala que le asiste razón a la parte demandada en cuanto afirma que de acuerdo a las pruebas, quien dio lugar al accidente fue el mismo demandante, Roque Capote, puesto que se estableció que fue él quien condujo la carretilla contraviniendo las normas de tránsito y asumiendo una conducta imprudente al omitir la señal en rojo de un semáforo, todos hechos atribuidos exclusivamente a la víctima, que rompen el nexo causal entre el daño y la responsabilidad reclamada frente a la entidad estatal propietaria del vehículo, y por lo mismo, se descarta la eventual concurrencia de culpas y el reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes.*

*“En consecuencia se revocará la sentencia, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones, y en su lugar, se negarán las mismas”.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** En la providencia se determina, a partir de la valoración integral de las pruebas, que la única testigo, familiar del demandante, rindió una versión carente de la veracidad y certeza suficientes para ser tenida en cuenta, circunstancia que dejó sin sustento la condena emitida en primera instancia, y que derivó en la denegación de las pretensiones.

### **Nota de Relatoría.**

*Sobre el descriptor **accidente de tránsito** y restrictor **vehículo oficial**, pueden verse las siguientes providencias recientes de la Corporación:*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Sentencia de reparación directa del 7 de septiembre de 2017. Accidente de tránsito en vehículo oficial. Riesgo excepcional** por lesiones ocurridas a particulares por parte de un vehículo oficial, presentándose una colisión entre estos y la motocicleta en que se desplazaban los actores. **Modifica - Accede.** Cuando existe una colisión de vehículos es necesario ponderar las acciones de los sujetos intervinientes, sin que ello implique cambiar a un régimen subjetivo, sino establecer si existe una concurrencia de culpas o un eximente de responsabilidad. En este caso el accidente se produjo por el actuar imprudente del conductor del vehículo oficial, por lo que hay lugar a la responsabilidad Estatal. José Duvian Mora Oliva y otros vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia de reparación directa del 13 de julio de 2017. Falla del servicio. Menor muere como consecuencia de accidente de tránsito.** La menor era transportada en vehículo oficial por un servidor del municipio en la parte trasera de una camioneta con el consentimiento de sus padres. Confirma-accede- modifica monto en razón de la concausa. Dorita Pacho Noscuey y otros vs Municipio de Miranda. M.P: Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia de reparación directa del 20 de abril de 2017. Hecho determinante de un tercero /Test de Conexidad con el servicio público/Accidente de tránsito/Lesiones de particulares.** Accidente de tránsito en vehículo bajo guarda material del municipio, ocasionando fracturas y otras lesiones al accionante. Se demostró que el accidente no se generó en misión oficial, ni en horas de trabajo además del estado de embriaguez del conductor quien no tenía vínculo laboral con la administración, el cual actuó sin autorización. La víctima contribuyó a la causación del daño por ser consciente del riesgo. Revoca – niega. Wilver Yesid Muñoz Jiménez vs Municipio de la Sierra. M. P. David Fernando Ramírez Fajardo.

**Sentencia de reparación directa del 27 de abril de 2017 - Falla del servicio. Accidente de tránsito en vehículo oficial.** Menor de edad sufrió accidente de tránsito mientras se desplazaba en la parte trasera de una volqueta, propiedad del Municipio, conducida por una persona con discapacidad en sus piernas, se comprueba vinculación contractual del conductor, no vigencia de licencia de conducción y la no justificación de la salida del vehículo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal donde el bien estaba bajo custodia. Confirma – accede – reduce 30% de condena por concausa. Manuel Cristóbal Cuetia vs Municipio de Miranda. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia de reparación directa del 30 de marzo de 2017- Accidente de tránsito en vehículo oficial.** Enfermera de un hospital, se transportaba en un vehículo tipo ambulancia, posteriormente hubo un accidente de tránsito ocasionándole la muerte. El accidente se dio con ocasión en la prestación del servicio. Revoca – accede. Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1, Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Sentencia de reparación directa del 26 de enero de 2017- Accidente con vehículo oficial que ocasiona lesiones a particulares estacionados en la vía y que cambiaban una llanta a su propio vehículo. Confirma – accede por exceso de velocidad del patrullero que conducía. Herney Vásquez Montenegro y otros vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>Radicado.</b> 19001-33-31-003 - 2013-00038-02
<b>Demandante.</b> Hernán Camilo Palacios y otros
<b>Demandado.</b> Nación – Rama Judicial y otros
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 8 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
<b>Descriptor 1.</b> Falla del servicio por omisión.
<b>Descriptor 2.</b> Privación Injusta de Libertad
<b>Descriptor 3.</b> Hecho exclusivo de la víctima.
<b>Restrictor 1.</b> Delito contra la seguridad pública.
<b>Restrictor 2.</b> Detención en flagrancia
<b>Restrictor 3.</b> Sentencia absolutoria.
<b>Tesis 1.</b> Lo ocurrido fue una limitación de la libertad mientras se adelantaban las etapas previstas en la Ley 600 de 2000 mas no como consecuencia de una medida de aseguramiento en la que por demás le fue conceda la libertad provisional.
<b>Tesis 2.</b> La captura y vinculación al proceso penal tuvo lugar en supuesta flagrancia, es decir como



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

consecuencia de su actuar descuidado al desatender consciente y voluntariamente las obligaciones y reglas de conducta para no incurrir en el punible.

**Conclusión.** Para la Sala, las actuaciones del detenido pueden considerarse como la causa determinante y eficiente en la producción del daño, es decir provenientes de su comportamiento exclusivo exponiéndose a sufrir el daño, lo que permite a todas luces sostener que se rompe el nexo de causalidad alegado que impide catalogar el daño como antijurídico e imputárselo a las demandadas, al dar paso a la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima, que trae como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda.

**Resumen del caso.** En primera instancia se accedió a las pretensiones con fundamento en estar demostrados los supuestos legales y jurisprudenciales de la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación estatal, en tanto el actor fue privado de la libertad durante 20 días para finalmente ser absuelto de la conducta imputada bajo los criterios del principio de “in dubio pro reo”, decisión apelada con el argumento de que las garantías del artículo 28 Constitucional no es absoluta en tanto que la detención preventiva, sin mediar medida de aseguramiento, es el mecanismo legal adecuado para asegurar la comparecencia del investigado, en contra de quien existan al menos dos indicios graves de responsabilidad al haber sido capturado en flagrancia y portando elementos que resultaron municiones originales de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

**Decisión.** Revoca decisión de primera instancia y niega pretensiones.

#### **Razón de la decisión.**

*“Es así como puede concluirse que la Fiscalía General de la Nación no incurrió en una falla en el servicio por omisión en tanto no desatendió los postulados constitucionales y legales en relación con el trámite de la investigación que debió realizar dentro del asunto puesto a su conocimiento, por lo que los precisos argumentos de la demanda en relación con el presunto desconocimiento de las garantías constitucionales y de las propias del proceso penal que llevaron a vincular al actor al proceso y soportar una limitación de la libertad, no estaban llamados a prosperar, por lo que no hay lugar a imputarle responsabilidad, y en consecuencia las pretensiones no tenían vocación de prosperidad.*

*“De otra parte, si se analiza el caso atendiendo los argumentos del libelo en relación a que el actor debió soportar una privación injusta de la libertad, además de lo señalado anteriormente en el sentido de que lo ocurrido fue una limitación de la libertad mientras se adelantaban las etapas previstas en la Ley 600 de 2000 mas no como consecuencia de una medida de aseguramiento en la que por demás le fue conceda la libertad provisional, del material probatorio se llega a la*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*conclusión que la captura y vinculación al proceso penal tuvo lugar en supuesta flagrancia, es decir como consecuencia de su actuar descuidado al desatender consciente y voluntariamente las obligaciones y reglas de conducta para no incurrir en el punible, en este preciso caso tipificado en el artículo 366 del Código Penal como fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas Armadas –delitos contra la seguridad pública-, en la modalidad de porte de municiones y de competencia de los fiscales seccionales y los jueces penales del circuito, como se concluyó en las diferentes decisiones transcritas, que dan a conocer que en horas de la mañana del viernes 3 de diciembre de 2004 aparentemente el señor Hernán Camilo Palacios se encontró en una fuente hídrica un proveedor y los 21 cartuchos, los cuales a pesar de conocer de su ilicitud en el porte y que tenía el deber de entregarlos a la autoridad, decidió, según su dicho, guardarlos en su casa y en tardías horas de la noche del día siguiente sábado 4 de diciembre los llevaba consigo en momentos en que departía con sus amigos ingiriendo bebidas embriagantes, conducta señalada en las providencias de la Fiscalía como dolosa, por lo que para la Sala sus actuaciones pueden considerarse como la causa determinante y eficiente en la producción del daño, es decir provenientes de su comportamiento exclusivo exponiéndose a sufrir el daño, lo que permite a todas luces sostener que se rompe el nexo de causalidad alegado que impide catalogar el daño como antijurídico e imputárselo a las demandadas, al dar paso a la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima, que trae como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda.*

(...)

*“Por lo anterior, para esta Corporación las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, motivo por el cual no se comparte la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia será revocada.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** La providencia establece la configuración de la culpa exclusiva de la víctima frente a la privación de la libertad de un ciudadano, a quien se le capturó en flagrancia por el porte de elementos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, a pesar de que el proceso penal concluyó con su absolución.

### **Nota de Relatoría.**

*Sobre los descriptores **falla del servicio** y **privación injusta de libertad** pueden verse las siguientes providencias:*

***Sentencia de reparación directa del 20 de octubre de 2017. Falla del servicio. Privación injusta de libertad.*** Delito imputado: conservación o financiación de plantaciones. Se ordenó medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. Juzgado penal



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*profirió sentencia absolutoria. Confirma-accede. El procedimiento que antecedió a la medida de aseguramiento adoleció de yerros. El actor no estaba obligado a soportar dicha carga. Marcelo Flórez Inuma y otros vs Rama Judicial –DESAJ- Fiscalía General de la Nación. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

**Sentencia de reparación directa del 17 de agosto de 2017. Falla del servicio. Privación injusta de libertad.** *La DIAN presentó denuncia en contra de la actora por el delito de omisión del agente retenedor siendo condenada a pena privativa de libertad. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la causal tercera de revisión, dejó sin efecto las sentencias condenatorias y decretó la extinción de la acción penal y la cesación de procedimiento. Accede ya que la CSJ encontró que la DIAN incurrió en equivocación y omisión al no inaplicar las normas tributarias y por consiguiente erróneamente no realizar las compensaciones de los impuestos de retención en la fuente e IVA lo que daba lugar a que la deuda ya estuviera cancelada y que los juzgadores penales no practicaran pruebas para establecer la realidad tributaria de la denunciada. María Cristina Heredia vs Rama Judicial y DIAN. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

**Sentencia de reparación directa del 21 de julio de 2017. Régimen subjetivo de responsabilidad/ Falla del servicio/ Privación injusta de libertad.** *Capturado con base en declaraciones de reinsertados de las FARC, la Fiscalía determinó la falsedad de los testimonios y concedió la libertad de la persona, declaró nulidad de todo lo actuado. Posteriormente dictaminó inhibirse de abrir investigación sumaria por cuanto consideró que el término de instrucción estaba vencido. Confirma-acceso parcial a pretensiones. Hubo graves falencias sustanciales y probatorias de la Fiscalía que le llevaron a nulitar lo actuado. Gilberto Calderón Reyes vs Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

## TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Radicado.** 19001-23-33-004-2015-00302-00

**Demandante.** Lucy Solano Robles

**Demandado.** Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC

**Fecha de la sentencia.** Febrero 8 de 2018



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Descriptor. Contrato realidad.</b>
<b>Restrictor 1. Contrato de prestación de servicios.</b>
<b>Restrictor 2. Elemento subordinación.</b>
<b>Tesis 1.</b> No se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral.
<b>Tesis 2.</b> No hubo elemento probatorio que demostrara que la actora se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada.
<b>Tesis 3.</b> El cumplimiento de horario se aprecia como parámetro natural y lógico de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito.
<b>Tesis 4.</b> El factor de la continuidad no constituye una prueba irrefutable sobre la configuración de la relación laboral.
<b>Resumen del caso.</b> Contadora pública titulada, contratada para prestar sus servicios desde el 28 de julio de 1997 hasta el 10 de julio de 2014. El objeto de los contratos consistió en el manejo contable, financiero y administrativo de diferentes proyectos y convenios suscritos entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros entes públicos con la Corporación Autónoma Regional del Cauca. La actora arguye que se presentó un contrato realidad y pretende que así se declare judicialmente, ordenándose se reconozca y pague las prestaciones sociales e indemnizaciones legales.
<b>Problema jurídico.</b> Determinar si entre la actora y la CRC, existió una verdadera relación laboral de carácter continua, subordinada y dependiente. Como consecuencia, establecer si tiene derecho a que se declare la existencia de contrato laboral denominado “contrato realidad”.
<b>Decisión.</b> Niega las pretensiones de la demanda.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>“(...) el cumplimiento de horario se aprecia como parámetro natural y lógico de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito.</i>  <i>“Ahora bien, de los testimonios recaudados se desprende que a la actora nunca le fueron enviados memorandos o circulares, requerimientos o cualquier otro documento que establezca que ella se</i>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada. Asimismo, los testigos no son contestes (sic) sobre la forma de solicitar permiso pues aquellas hacen entrever que únicamente debían informar su inasistencia, sin que fuese necesario algún tipo de permiso.*

*“Tampoco se allegó al expediente prueba tendiente a demostrar la existencia de cargo alguno en la estructura orgánica del ente autónomo, que tuviese asignadas las funciones desarrolladas por la demandante, ni se allegó el manual de funciones que permita establecer que en efecto, las mismas correspondían a un determinado cargo en la planta de personal de la institución; máxime lo anterior, cuando se encuentra demostrado que las labores de apoyo financiero y contable debían realizarse específicamente respecto de convenios, contratos y/o proyectos que tuviere la CRC en su momento, y no sobre la contabilidad de toda la institución.*

*“Ahora, si bien la Sala no desconoce la continuidad en la relación frente a los objetos contractuales pactados, considerando el planteamiento precedente sobre la subordinación, el factor de la continuidad no constituye una prueba irrefutable sobre la configuración de la relación laboral, pues no habiéndose acreditado el desempeño de las mismas funciones de los empleados de planta, la continuidad puede surgir para aquellas labores que requieren conocimientos especializados o no puedan ser realizados por el personal.*

*“Así las cosas, de la valoración que se hace de la prueba obrante en el plenario, no se desprende que la labor desarrollada por la demandante debía ser ejecutada de manera subordinada, fundamentalmente, cuando no se prueba que la actividad estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas (sic) por parte del contratante.*

*“Aunque se alega el desarrollo de funciones por fuera del objeto contractual, tales como realizar actas de liquidación de los contratos y convenios que la CRC tenía con otras instituciones, para este Tribunal no constituye un elemento del cual se pueda desprender una verdadera relación laboral; se trata de un problema meramente contractual.*

*“En los anteriores términos, encuentra la Sala que de la valoración probatoria realizada a la prueba que reposa en el expediente, no se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral, razón por la cual, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.*

### **Nota de Relatoría.**

*Con el fin de ampliar el margen de búsqueda del lector sobre **el descriptor contrato realidad**, en*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*otros escenarios fácticos, pueden verse la siguientes providencias recientes:*

**Sentencia del 15 de diciembre de 2017**, Sentencia de tutela (segunda instancia) - **Formalización de contrato realidad** - Derecho a la Seguridad Social – Improcedencia de Acción de Tutela. La parte actora considera que la Entidad demandada ha omitido el reconocimiento de la totalidad de sus haberes prestacionales al desarrollar su labor como madre comunitaria. Además pretenden que se formalice el contrato de trabajo realidad entre el ICBF y la parte actora, ello con fundamento en la Sentencia T-480 de 2016. **Confirma parcialmente** – La acción de Tutela no es procedente para resolver las controversias que se susciten en el marco de presuntas vinculaciones laborales o legales y menos cuando la Corte Constitucional, en la referida sentencia que fue declarada nula parcialmente mediante Auto 186 de 2017, estipuló que el vínculo entre el ICBF y las madres comunitarias es de naturaleza contractual de origen civil y no de carácter laboral. **Accede**. A la señora Olga Moreno en su condición de madre sustituta y en atención a su avanzada edad, se le ampara su derecho a la seguridad social debido a que ella podía haberse beneficiado del pago del valor actuarial de sus cotizaciones. Gloria Inés Cifuentes de Cárdenas y Otros vs ICBF. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia del 16 de enero de 2017, Nulidad y Restablecimiento - Contrato realidad.** Médica laboró mediante contrato de prestación de servicios para el ISS Seccional Cauca; considera que le debe ser reconocida la condición de empleada pública con las respectivas consecuencias prestacionales, a partir de la fecha que pasó a prestar sus servicios como contratista de la ESE Antonio Nariño, con motivo de la escisión del ISS. **Revoca - Accede**. Se debe establecer si se configuran los elementos esenciales para la configuración de una relación laboral. Está demostrada la prestación personal y remuneración; ahora bien, el hecho de que la actora hubiere sido vinculada como asociada de la SYGE, no es óbice para determinar la relación laboral que se ha evidenciado, ya que quien se benefició con la prestación personal del servicio fue la accionada. Se evidencia la irregularidad en la vinculación de la actora, pues el contrato de prestación de servicios no está previsto para desarrollar tareas permanentes e inherentes a las entidades públicas. Por ello, se declaró la existencia de una relación laboral y todo lo que de él se deriva. Sofía Chamorro Hernández vs ESE Antonio Nariño en liquidación. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia del 29 de agosto de 2017- Nulidad y Restablecimiento - Derechos laborales. Contrato realidad.** Supernumerario nombrado posteriormente como empleado temporal pretende se le paguen honorarios y prestaciones como empleado de planta de la entidad. **Revoca - niega**. El actor como empleado temporal recibió incentivos del Decreto 1268 para los años del 2012 a 2014. Aurelio Kreutes Gómez vs DIAN. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

**Sentencia del 28 de julio de 2017 - Nulidad y Restablecimiento - Contrato realidad/ Pago de acreencias laborales/Prescripción.** Solicitud de nulidad de los actos administrativos que negaron el



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*reconocimiento de prestaciones sociales de la actora, y que se reconozca que existió una verdadera relación laboral. Confirma- accede-modifica ya que si bien la actora laboró en la entidad bajo el ropaje de contrato de prestación de servicios y convenios con cooperativas de trabajo asociado, la relación tuvo suspensión por extensos períodos de tiempo por lo que prescribieron la mayoría de derechos laborales, sin que se excluya la obligación de realizar aportes a pensión. Se declara que sí hubo relación laboral pero evidenciando por parte de la Sala que la actora no tiene la naturaleza de empleada pública y de carrera administrativa (DL 1298/94) y no es tampoco trabajadora oficial por no haber realizado labores en este sentido. Elsy Romero Buitrago vs EDE Hospital de El Tambo y otro. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

**Sentencia del 07 de julio de 2017. Nulidad y Restablecimiento- Contrato realidad.** Conductor de ambulancia mediante convenio asociativo de trabajo (por medio de cooperativas y de asociación sindical). La Entidad negó al trabajador el pago de salarios y prestaciones sociales por considerar que no existió una relación laboral sino un contrato sindical. Accede ya que los servicios prestados fueron desarrollados de manera personal, subordinada, cumpliendo horarios de trabajo y de forma permanente, bajo la ficción de contratos sindicales. Se debe dar aplicación al Principio constitucional de Primacía de la realidad sobre las formalidades. *Ciro Antonio Muelas Bernal vs ESE Centro 1, M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

**Sentencia del 29 de mayo de 2017. Nulidad y Restablecimiento - Existencia de relación laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades.** Persona vinculada mediante contratos de prestación de servicios en el cargo de asistente administrador del sistema, manifiesta además que la relación laboral tenía subordinación y horarios, la accionante no logra acreditar la subordinación. Confirma – niega. *Ana Duby Jiménez López vs Universidad del Cauca. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

**Sentencia del 29 de mayo de 2017. Nulidad y Restablecimiento - Reconocimiento y pago de prestaciones sociales – contrato realidad.** Mediante contratos de prestación de servicios el accionante se desempeñó como escolta, fue desvinculado de la entidad y no se reconocieron prestaciones sociales, se demuestra que hubo una relación de subordinación con lo cual se acredita un contrato realidad, no se halla probada la prescripción y se condena al pago de prestaciones sociales debidas. Confirma – accede. *Wilson Andrés Cobo Pinto vs Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. en Liquidación M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

**Sentencia del 17 de marzo de 2017. Nulidad y Restablecimiento - Contrato realidad y reconocimiento de prestaciones sociales.** Docente vinculada a través de contrato de prestación de servicios, durante 10 años. Cumplía órdenes de sus superiores por lo que se configura contrato realidad, se deben pagar los aportes a pensión lo cual es imprescriptible. Revoca – accede. *Gladys*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Paguanquiza Simbaña vs Municipio de Inzá (Cauca). M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*  
**Sentencia del 26 de enero de 2017. Nulidad y Restablecimiento - Contrato realidad.** Solicita a la Entidad que se reconozca que entre ella y el actor, como médico, existió una relación laboral con la generación de salarios y prestaciones sociales que deben cancelarse. Niega por cuanto no demostró la calidad de "funcionario de hecho". José Luis Daza Fernández vs Departamento del Cauca. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 10

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001-23-33-004-2015-00144-00
<b>Demandante.</b> Gases del Cauca S.A. E.S.P.
<b>Demandado.</b> Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 22 de 2018.
<b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
<b>Descriptor.</b> Sanción administrativa.
<b>Restrictor 1.</b> Control de contenido de producto en pre empacado.
<b>Restrictor 2.</b> Servicio de gas.
<b>Descriptor 2.</b> Presunta afección al debido proceso.
<b>Descriptor 3.</b> Presunta falsa motivación o desviación de poder.
<b>Tesis 1.</b> No se encuentra acreditado que el instrumento utilizado para la medición de las muestras hechas, hubiese estado des-calibrada o que haya arrojado datos inexactos.
<b>Tesis 2.</b> El contenido empacado en los cilindros de gas no correspondía al enunciado en el empaque.
<b>Tesis 3.</b> Las muestras tomadas arrojaron que los cilindros no contenían la medida que se



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

enunciaba en la etiqueta, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

**Tesis 4.** A la parte actora se le respetó el derecho al debido proceso, dado que fue informada de la actuación desde su inicio hasta su finalización, e igualmente tuvo la oportunidad de impugnar la decisión que impuso la sanción.

**Conclusión.** No se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, en tanto no se demostró que el instrumento utilizado por la Superintendencia de Industria y Comercio hubiese arrojado datos erróneos. Tampoco está acreditado la violación del derecho al debido proceso, defensa y legalidad.

**Resumen del caso.** La Sociedad GASES DEL CAUCA S.A. E.SP., instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio donde se le sanciona monetariamente con base en visita de inspección en el punto de empaque, venta y distribución de la Sociedad, con el propósito de verificar el cumplimiento de disposiciones en materia de control metrológico en relación con el contenido de productos pre empacados, la cual dio como resultado el incumplimiento de la norma. La Entidad demandada defiende que encontró que el contenido real empacado no correspondía al enunciado en el empaque.

**Problemas jurídicos.** Analizar si existió prueba idónea para determinar el incumplimiento o no de la norma, y si aquella fue legal. Además si hubo violación al debido proceso, derecho de defensa y legalidad, si se configuró un caso fortuito que pudiese tener consecuencias. Si hubo inexistencia de la antijuridicidad de la conducta o una falsa apreciación de las pruebas. Por último, si los actos administrativos se expidieron debido a ello, con falsa motivación o desviación de poder.

**Decisión.** Niega pretensiones.

#### Razón de la decisión.

*"(...) Se tiene que el acto administrativo que impuso una sanción, en efecto tiene su génesis en el acta de inspección realizada a la empresa Gases del Cauca S.A., que conforme lo expresado en líneas anteriores, no se encuentra acreditado que el instrumento utilizado para la medición de las muestras hechas, hubiese estado descalibrada o arrojado datos inexactos.*

(...)



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“En ese orden de ideas, la Sala no vislumbra la falsa motivación alegada dado que está demostrado que las básculas se encontraban descalibradas, como se dijo en líneas anteriores; razón por la cual, resulta lógico concluir que el contenido empacado en los cilindros de gas no correspondía al enunciado en el empaque, como en efecto se plasmó en el acto enjuiciado.*

*“A su vez, la parte actora no acreditó algún móvil subjetivo contrario a la ley que sirviera de fundamento para la expedición del acto. Tampoco se vislumbra por la Sala que existiese una falsa apreciación de los hechos o equivocada lectura o interpretación jurídica; pues como ciertamente se señala en la Resolución No. 44779 de 2013, la sanción impuesta no obedece a la fecha de calibración de los instrumentos utilizados por parte de la entidad, sino a que las muestras tomadas arrojaron que los cilindros no contenían la medida que se enunciaba en la etiqueta, de acuerdo con las normas que regulan la materia señaladas en acápites anteriores de esta providencia.*

***- Violación al derecho al debido proceso, defensa y legalidad.***

*(...) la Sala tampoco encuentra que se hubiere configurado, pues a la parte actora se le respetó el derecho al debido proceso, dado que fue informada de la actuación desde su inicio hasta su finalización, e igualmente tuvo la oportunidad de impugnar la decisión que impuso la sanción.*

*“Ahora bien, en cuanto a la negativa a practicar las pruebas que solicitó, no implica per se una violación al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que tal prueba ciertamente era inconducente, puesto que el motivo de la actuación administrativa y lo decidido en ella era precisamente la situación encontrada en el sitio y en el momento, y no en situaciones futuras o posibles.*

*“En efecto, dentro de la actuación administrativa la empresa actora solicitó que se efectuara “una nueva práctica de visita de informe técnico de resultados de verificación de contenido de producto en pre empacados a efectuarse sobre la empresa GASES DEL CAUCA S.A. E.S.P, esta vez, utilizando ahora sí, un instrumento de pesaje que cumpla estrictamente las condiciones técnicas de calibración y certificación exigidas a los particulares y recomendadas por los propios fabricantes y expertos en la materia”, lo cual en nada podía tener efecto sobre la situación ya verificada en lo aludida visita.*

*“En esas circunstancias las pruebas admisibles eran las que tuvieran relación directa con la situación encontrada, y no podía ser de otra manera, puesto que lo que cabe sancionar son conductas o hechos causados o consumados y no eventuales o futuros en condiciones diferentes.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“La prueba que solicitó la parte demandante estaban dirigidas a producciones futuras, con las cuales ninguna relación podía tener la investigación sobre las irregularidades que en el contenido se hallaron en la visita practicada el 11 de febrero de 2013, en las instalaciones de la actora situadas en la ciudad, de allí que resultaban claramente inconducente e impertinente; máxime cuando días después se realizó la calibración de los instrumentos de medición, como se observa en el informe de daños y reparaciones referenciado anteriormente; por lo tanto, los datos que se arrojaran en el futuro no desvirtuarían lo encontrado en la visita”.*

### **Nota de Relatoría.**

*Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre casos demandados en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, referidos a **sanciones administrativas** en **otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes providencias:*

***Sentencia del 23 de noviembre de 2017/Nulidad y restablecimiento /Sanción administrativa ambiental/Debido proceso/Derecho de defensa/Actos sancionatorios/ Incumplimiento de disposiciones ambientales/*** Respecto de los supuestos advertidos por la parte actora como irregularidades, la Sala analiza que los mismos no alcanzaron a desvirtuar la legalidad de los actos sancionatorios/ El derecho de defensa del municipio sancionado sí se materializó, al punto que dentro del plazo concedido expuso los argumentos que pretendían defender sus intereses/***Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/M.P. Gloria Milena Paredes Rojas. Publicada en el Boletín 1 de 2018.***

***Sentencia del 4 de diciembre de 2017. Sanción por inexactitud Impuesta por la DIAN – Declaración de Renta y Complementarios Debido proceso en la actuación administrativa.*** La actora solicita la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la entidad demandada pretende aumentar el impuesto a cargo de la actora e impone sanción por inexactitud, correspondiente a la declaración de renta y complementarios del año 2009. ***Accede parcialmente.*** La DIAN no le permitió al contribuyente la verificación dentro del proceso de fiscalización, no tuvo en cuenta las pruebas a su favor y solamente las que estaban en contra, quebrantando el derecho al debido proceso en la actuación administrativa. Con todo, se observa que la conclusión de la liquidación oficial de revisión partió de información insuficiente, que no lograba resquebrajar la presunción de veracidad de la liquidación privada, sin que sea posible atribuir esta carga a la contribuyente, cuando en la propia actuación administrativa insistió en la inspección contable, que no fue aceptada por la DIAN. ***Declara la nulidad parcial de la liquidación oficial de Revisión relativa a los ingresos brutos no operacionales así como el monto de la sanción por inexactitud. Sociedad Nefrológica San José LTDA en liquidación vs***



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

DIAN. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia del 16 de marzo de 2017. Sanción administrativa. Presunta alteración de información contable. Deficiencia probatoria.** Acto administrativo impone **sanción** a la accionante por presuntamente modificar información contable del año 2006. La accionada reportó a tiempo la información del 2006 al SUI pero con irregularidades. Es justificada la intervención de la SSPD y la imposición de la sanción que se demanda. Confirma – niega. CAUCATEL S.A. vs Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia del 2 de febrero de 2017. Sanción por incumplimiento del impuesto de renta 2006 –** no envío de información en medios magnéticos- Accede por cuanto se impone una sanción no proporcional a la infracción del contribuyente. José Moisés Solarte Solarte vs DIAN. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia del 26 de enero de 2017. Sanción por presunto incumplimiento de la cuota de aprendices del SENA por parte de la ILC.** Se vulneró el debido proceso por cuanto no se dio posibilidad a la ILC para controvertir la decisión. Debió aplicarse el Código Administrativo al no contarse con procedimiento especial. Concede. Industria Licorera del Cauca vs SENA M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

**Sentencia del 9 de diciembre de 2016. Sanción al haber suministrado de manera** extemporánea la información exógena del año gravable 2006, se demostró prescripción en la acción sancionatoria e indebida notificación. Accede. Luis Ángel Hincapié Palomeque vs DIAN. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia del 2 de diciembre de 2016. Sanción administrativa a empresa transportadora.** Vulneración del debido proceso por cuanto el Ministerio efectuó un juicio de valor al resolver el conflicto para lo cual no es el órgano competente, sino que es de la órbita del juez laboral. Revoca y accede. Transportes Pubenza Ltda. Vs Ministerio del Trabajo Territorial Cauca. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz

[Volver al Índice](#)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 11

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado.</b> 19001-33-31-007-2013-00158-01
<b>Demandante.</b> Maira Lorena Ibarra Ríos
<b>Demandado.</b> Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 22 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
<b>Descriptor 1. Docente departamental.</b>
<b>Restrictor 1. Nombramiento por concurso.</b>
<b>Restrictor 2. Concurso docente de población afrocolombiana.</b>
<b>Descriptor 2. Revocatoria de acto de nombramiento.</b>
<b>Restrictor 3. Debido proceso en actuación administrativa.</b>
<b>Restrictor 4. Consentimiento del administrado para revocatoria.</b>
<b>Restrictor 5. Acto administrativo ilegal.</b>
<b>Tesis 1.</b> El consentimiento del administrado se requiere para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, más dicho consentimiento puede obviarse cuando hayan terciado medios ilegales o fraudulentos para su expedición.
<b>Tesis 2.</b> La actora fue vinculada a la docencia pública sin cumplir los requisitos dispuestos en la normatividad correspondiente, concretamente en el Decreto 1278 de 2002.
<b>Tesis 3.</b> Ninguno de los medios de convicción permite entrever el resquebrajamiento al derecho fundamental al debido proceso, que logre desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados referidos a la revocatoria del nombramiento.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Tesis 4.** A partir de la sentencia C-473 de 2006 de constitucionalidad es cierto que bajo el amparo del Decreto Ley 2277 de 1979, el título de bachiller pedagógico resultaba idóneo para el ejercicio de la docencia, pero para el sub judge, el concurso docente de la población Afrocolombiana, tuvo como marco normativo el Decreto 1278 de 2002.

**Tesis 5.** Para la convocatoria del concurso docente en el sub judge 0125 de 2006, el título de bachiller pedagógico no resultaba idóneo para acceder a los cargos ofertados.

**Resumen del caso.** Persona que fue nombrada como docente mediante concurso de la población afrocolombiana, posteriormente la misma Administración revocó el nombramiento, aduciendo ilegalidad en el acto administrativo. La parte demandante censura la decisión de instancia por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, aduciendo que el a quo no verificó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso surtido en la actuación administrativa y el hecho de que no se tuvo en cuenta la idoneidad del título de bachiller pedagógico para ejercer el empleo de docente, aspectos estos que en su criterio fueron obviados por el juzgador de primer orden.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

#### **Razón de la decisión.**

*"(...) no es ajeno el Tribunal en que la parte demandante también encuentra comprometido el derecho fundamental al debido proceso por la ausencia de solicitud de consentimiento a la señora Maira Lorena Ibarra Ríos, para proceder a la revocatoria del acto administrativo de nombramiento, nuevamente insistiendo en la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso.*

*"Al respecto es menester recordar que la actuación administrativa se rige por el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 73 si bien exige la solicitud de consentimiento al titular para proceder a revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, no lo es menos que dicho consentimiento puede obviarse cuando hayan mediado medios ilegales o fraudulentos.*

*"En el sublite, entiende el Despacho que el fundamento para obviar la solicitud de revocación a la señora Ibarra Ríos, estuvo justificado en que en la actuación administrativa se estableció que la hoy demandante fue vinculada a la docencia pública sin cumplir los requisitos dispuestos en la normatividad correspondiente, en específico en el Decreto 1278 de 2002.*

*(...)*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Entonces, al encontrar evidenciada por parte de la entidad, la ausencia de requisitos, la ilegalidad del nombramiento comportó denotada importancia, máxime cuando en la audiencia pública ningún elemento permitía entender el cumplimiento de requisitos, máxime cuando la misma Maira Lorena Ibarra Ríos aceptó que para la fecha de inscripción y nombramiento ostentaba el título de bachiller pedagógico.*

*“En consecuencia, ninguno de los medios de convicción permite entrever el resquebrajamiento al derecho fundamental al debido proceso, que logre desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados y menos cuando, aunque no es objeto del presente proceso, pues se insiste hay cuestiones que deben discutirse en los procesos disciplinario y penal que adelante o haya debido adelantar la entidad, pero el Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, certificó que entre los documentos aportados en la inscripción al concurso, la demandante allegó entre otros, un diploma de Licenciada en Educación Preescolar de la Universidad del Valle, mismo frente al cual la propia universidad informó su falsedad.*

***“De la no idoneidad del título de bachiller pedagógico para ejercer la docencia estatal.***

*“Una vez descartada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe la Sala analizar el cuestionamiento de la recurrente, en tanto desde la demanda inicial se hizo alusión a la idoneidad del título de bachiller pedagógico, escalafonado hasta el año 1997, para ejercer la docencia oficial.*

*“Como argumento central, la parte aduce que de acuerdo a la sentencia C- 473 de 2006, avaló esta postura, y por lo tanto la falta de cumplimiento de requisitos por parte de la docente, esbozado en los actos por medio de los cuales se revocó su nombramiento, adolecen de falsa motivación.*

*(...)*

*“A partir de la sentencia de constitucionalidad, cierto es que bajo el amparo del Decreto Ley 2277 de 1979, el título de bachiller pedagógico resultaba idóneo para el ejercicio de la docencia.*

*“No obstante, el concurso docente de la población Afrocolombiana, convocado mediante Decreto 0125 de 2006, tuvo como marco normativo el Decreto 1278 de 2002.*

*(...)*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Ante la claridad que ofrece la Corte Constitucional respecto de los bachilleres pedagógicos, fuerza es concluir que para la Convocatoria Docente 0125 de 2006, el título de bachiller pedagógico no resultaba idóneo para acceder a los cargos ofertados, como quiera que los derechos de este personal solamente se consolidaban con sustento en el Decreto 2277 de 1979, siendo necesario bajo dicha preceptiva, no solamente estar escalafonado sino también haber obtenido derechos de carrera, situación no acontecida con la docente Maira Lorena Ibarra Ríos.*

### **Nota de Relatoría.**

*Con fines de ampliación de la base de datos de fallos de **tutela en materia de concursos docentes, desde otros escenarios fácticos**, pueden observarse las siguientes sentencias recientes:*

**Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Concurso docente.** *El actor solicita se le permita volver a ser parte del concurso docente y se tenga en cuenta su profesión de Contador Público. **Declara Improcedente.** El actor aportó la documentación para acreditar la experiencia por fuera del límite señalado en la convocatoria. La fecha límite para la inscripción a la convocatoria fue hasta el 30 de septiembre de 2016 y el actor cargó sus documentos el 30 de julio de 2017. Edwar Camilo Zúñiga Argote vs Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

**Sentencia del 8 de noviembre de 2017. Negativa por improcedencia. Derecho al trabajo, mérito y acceso a cargos públicos. Concurso docente.** *Docente considera vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto fue excluida en una de las etapas del concurso de méritos, porque presuntamente los accionados incurren en error de interpretación al decir que el título profesional en etnoeducación no aplica para el cargo vacante. **Niega.** No se entienden trasgredidos los derechos invocados, ya que según el registro de inscripción en la OPEC la accionante, a pesar de todas las indicaciones, se inscribió para el área de conocimiento en ciencias sociales sin que en la etapa previa a la verificación de requisitos procediera a validar la información, la que solo pretendió realizar al momento de la reclamación frente a la decisión de inadmitirla, en la que manifestó su “arrepentimiento” y solicitó continuar con el proceso de selección como docente de primaria. Alma Maritza Buitrón Muñoz vs Ministerio de Educación y otros. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

**Sentencia del 11 de octubre de 2017. Improcedencia de la tutela. Concurso de méritos para aspirar al cargo de Docente de Área de Ciencias Naturales – Física.** *No admitido. **Declara improcedente,** el accionante tenía la oportunidad para discutir frente a la administración, debiendo ceñirse a los requisitos de la convocatoria. En principio, y en esa medida debió haber*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*dispuesto de dicho mecanismo. Debido proceso inherente al concurso. Alexander Leyton Mopán vs Comisión Nacional del Servicio Civil. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

**Sentencia del 17 de marzo de 2017. Concurso Instructor SENA. Posesión en cargo de carrera administrativa.** Acto administrativo niega posesión en cargo de instructor una vez superada etapa de concurso de méritos, acto vulnera el debido proceso, no se notificó de manera personal sino por edicto. Hay falsa motivación en el acto y se acredita experiencia laboral de la accionante. **Confirma – accede.** Blanca Estela Méndez Torres vs SENA. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia del 23 de marzo de 2017. Concurso de méritos/ Etnoeducadores afrocolombianos.** Concurso de méritos para proveer cargo de docente etnoeducadora afrocolombiana de básica primaria, excluida del concurso sin razón aparente. No cumple con los requisitos del Decreto 1278 de 2002, solo ostenta título de bachiller. **Confirma – niega,** declara probada excepción de caducidad. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial encontrándose vencido el término. Gloria Esneith Torres Cuero vs Departamento del Cauca. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia del 16 de febrero de 2017. Derecho al debido proceso e igualdad. Proceso de evaluación diagnóstica -formativa, para ascenso dentro del escalafón nacional docente,** solicitó al Ministerio de Educación se le asignara un camarógrafo para grabar video en su sitio de trabajo, ello representaba el 80% del total de calificación del concurso, entidades no enviaron camarógrafo y su calificación fue de 0.0. Entidades no brindaron garantías para agotar esta etapa. **Confirma- accede.** Duber Ney Guzmán Pino vs Ministerio de Educación Nacional –ICFES. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 12

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del derecho**

**Radicado.** 19001333100420070023201

**Demandante.** José Roldán Ordoñez Muñoz



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Demandado.</b> Municipio de Popayán
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 26 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
<b>Descriptor 1.</b> Bienes de uso público.
<b>Restrictor 1.</b> Derechos de posesión.
<b>Restrictor 2.</b> Prescripción adquisitiva sobre bien inmueble.
<b>Descriptor 2.</b> Decisión inhibitoria.
<b>Restrictor 3.</b> Prevalencia del derecho sustancial.
<b>Tesis 1.</b> El documento con el que el demandante pretende acreditar su posesión legítima sobre el predio objeto de controversia, no refiere en ninguno de sus apartes que un lote haga parte de la adquisición efectuada por sus padres, máxime que en el certificado catastral, se expresa que el área de terreno es de 579 m <sup>2</sup> y que el área construida corresponde solo a 236 m <sup>2</sup> .
<b>Tesis 2.</b> Pueden ser susceptibles de adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio los bienes muebles e inmuebles de las entidades territoriales que no estén destinados a la prestación de un servicio público y que no se constituyan en bienes de uso público.
<b>Tesis 3.</b> No es de recibo el argumento esbozado por la parte actora sobre la falsa motivación del acto, en tanto que, se evidencia que el señalamiento equivocado del año en que fue expedida la normativa legal invocada en el acto administrativo, se debió a un error en la digitación, máxime que el artículo y el numeral que serían aplicados, fueron debidamente relacionados.
<b>Tesis 4.</b> No resultaba estrictamente obligatorio que el actor hubiera solicitado en la demanda, la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, si se tiene en cuenta que dicha resolución fue confirmatoria del acto administrativo primigenio.
<b>Conclusión.</b> Para la Sala, con las pruebas obrantes en el plenario, no es posible concluir que los 252.75 m <sup>2</sup> que el municipio de Popayán ordenó restituir al señor J en los actos administrativos demandados, hagan parte de la propiedad adquirida por sus padres en el año 1960, en el entendido que el área construida de las casas que fueron compradas por éstos, corresponde a 236 m <sup>2</sup> ; ello, aunado al hecho de que según el contenido de los actos cuestionados, mediante visitas oculares y dictámenes se pudo establecer que el lote objeto de la medida era un bien de uso público, supuesto que no pudo ser desvirtuado.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Resumen del caso.** El actor pretende la nulidad de actos proferidos por la Inspección Urbana de Policía Municipal de Popayán, mediante la cual se le ordenó la restitución inmediata del espacio público, ocupado en el sector de la zona verde ubicada en el Barrio Palacé, imponiéndole además una multa oscilante entre los 30 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de no acatar la orden; también del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y del acto proferida por el Alcalde Municipal de Popayán, mediante el cual, al resolver el recurso de apelación, confirmó en todas sus partes lo decidido. El A quo se declaró inhibido por no estar indicados la totalidad de los actos administrativos que debían demandarse, con base en el artículo 138 del C.C.A.

**Decisión.** Revoca decisión inhibitoria del a quo y niega las pretensiones de la demanda.

#### **Razón de la decisión.**

*“...no resultaba estrictamente obligatorio que el actor hubiera solicitado en la demanda la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, si se tiene en cuenta que dicha resolución fue confirmatoria del acto administrativo primigenio”.*

(...)

*“De las referidas pruebas, y de las demás relacionadas en el acápite de los probado en el proceso, no es posible establecer que el inmueble que el municipio ordenó recuperar, habida cuenta su naturaleza de zona verde, sea de propiedad del señor JOSÉ ROLDAN ORDOÑEZ MUÑOZ o de sus padres, en tanto que los linderos relacionados en la Resolución No. 459 de 2001 del Instituto de Crédito Territorial, y los establecidos en la Escritura Pública No. 609 de 1960, no son dicientes ni aclaran la situación suscitada.*

*“Por el contrario, sí fue dable determinar que la propiedad adquirida por los señores NESTOR MARÍA ORDOÑEZ y EDUVINA MUÑOZ DE ORDOÑEZ en el año 1960, se constituía por unas mejoras consistentes en dos casas de habitación, construidas de manera contigua, sin establecerse en la escrituración del bien que, además de las casas, también se adquiriría un lote.*

*“Quiere decir lo anterior que el documento con el que el demandante pretende acreditar su posesión legítima sobre el predio objeto de controversia, no refiere en ninguno de sus apartes que un lote haga parte de la adquisición efectuada por sus padres, máxime que en el certificado catastral del 08 de mayo de 2003, se expresa que el área de terreno es de 579 m<sup>2</sup> y que el área construida corresponde solo a 236 m<sup>2</sup>.*

*“Aunado a lo anterior, se tiene que el Director Seccional del IGAC anotó en este último*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*documento que la inscripción en el catastro no constituía título de dominio, ni saneaba los vicios que tuvieran una titulación o posesión.*

*“Por ello, para la Sala, con las pruebas obrantes en el plenario, no es posible concluir que los 252.75 m<sup>2</sup> que el municipio de Popayán ordenó restituir al señor JOSÉ ROLDAN ORDOÑEZ MUÑOZ en los actos administrativos demandados, hagan parte de la propiedad adquirida por sus padres en el año 1960, en el entendido que el área construida de las casas que fueron compradas por éstos, corresponde a 236 m<sup>2</sup>; ello, aunado al hecho de que según el contenido de los actos cuestionados, mediante visitas oculares y dictámenes se pudo establecer que el lote objeto de la medida era un bien de uso público, supuesto que, en el presente proceso, no ha podido ser desvirtuado.*

*“Del mismo modo, es del caso referir que si lo que pretende el señor ORDOÑEZ MUÑOZ es alegar derechos de posesión sobre la “zona verde A” entregada por el INURBE al Municipio de Popayán, es pertinente precisar que pueden ser susceptibles de adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio los bienes muebles e inmuebles de las entidades territoriales que no estén destinados a la prestación de un servicio público y que no se constituyan en bienes de uso público.*

*“Así lo ha entendido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien mediante auto de fecha 22 de febrero de 2001, dictado por la Sección Tercera, explicó la diferencia entre bienes fiscales y de uso público, expresando que los primeros, “...son aquellos respecto de los cuales el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular; son por tanto bienes que sí están dentro del comercio y que son destinados, generalmente, al funcionamiento del ente público al que pertenecen o a la prestación de un servicio público...”, y los segundos, “son inalienables, imprescriptibles e inembargables (CP art. 63) y se caracterizan porque su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos (C.C. art. 64). Y el régimen de destino sólo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Consejo Intendencial siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (art. 6° ley 9 de 1989).)”*

*“Así, es posible concluir que la naturaleza del bien cedido por el INURBE al municipio, al constituirse en una zona verde, corresponde, por dicha característica, a un bien de uso público, hecho que hace que su adquisición por prescripción se torne en imposible.*

*“En lo referente al cargo de la indebida aplicación de la “Ley 388 de 1987”, por cuanto esta es inexistente, se tiene que aunque en la Resolución No. 01019 de del 29 de agosto de 2005, en efecto, se referenció de manera inadecuada el año de expedición de la normativa, en el acto primigenio sí se dispuso que se impondría la sanción correspondiente según lo estatuido en la*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Ley 388 de 1997, no siendo de recibo, por consiguiente, el argumento esbozado por la parte actora sobre la falsa motivación del acto, en tanto que, se evidencia, ello se debió a un error en la digitación, máxime que el artículo y el numeral que serían aplicados, fueron debidamente relacionados.*

*“Con base en lo expuesto, se procederá a revocar la sentencia de instancia, por la cual el A quo se declaró inhabilitado para fallar de fondo el presente asunto para, en su lugar, proceder a negar las pretensiones de la demanda.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** Sanción por ocupación y no restitución de espacio público. No fue posible acreditar que el bien objeto de sanción por parte del Municipio de Popayán, hubiera sido el mismo respecto del cual el actor refería derechos de posesión.

### **Nota de Relatoría.**

*El referente de la **prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades** como principio básico dentro del Estado social de derecho, ha sido abordado en varias providencias, entre ellas pueden verse:*

***Sentencia de Controversia Contractual del 9 de diciembre de 2017. Prevalencia del derecho sustancial.*** Lesión enorme. Contrato de la Administración Pública con particulares. Valor pagado por inmuebles por parte del INCODER. Se arguye un inferior avalúo y pago en comparación con otros predios de características similares. El a quo declaró una indebida escogencia de la acción. Revoca numeral primero. Confirma lo demás. ***Si bien la parte enuncia su acción como reparación directa este defecto no es de carácter sustancial y no tiene la entidad de derivar en un fallo inhibitorio. Es obligación del juez dar un sentido útil a la demanda y evitar sentencias inhibitorias y, en lo posible, adecuar el trámite que corresponda.*** En relación con el fondo del asunto, no pueden pretender los demandantes presentar terrenos con características muy superiores en comparación con los predios que eran de su propiedad para alegar objetivamente un injusto pago. No se cumplen los elementos para configurar una lesión enorme. *Gentil Armando Ortega Cortés y otros vs INCODER –Lonja de Propiedad raíz del Cauca. M.P: Miryam Esneda Salazar Ramírez (Tribunal Administrativo de Casanare) por Descongestión, incluye aclaración de voto del Magistrado José Antonio Figueroa Burbano.*

***Sentencia de Exequibilidad del 14 de diciembre de 2016. Principios de prevalencia del derecho sustancial y de conservación del derecho.*** Acuerdo Municipal que empezaría a regir desde su sanción, su publicación se hizo días después, el Acuerdo cumple con las formalidades, se aplica



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*artículo 228 superior, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Declara ajustado a derecho. Departamento del Cauca vs Acuerdo 016 de agosto de 2016 Municipio de Corinto. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

*Continúa siendo un importante referente decisional la sentencia de Reparación directa del 9 de diciembre de 2015 que en aras del Principio de Valorización Integral de las pruebas, da prevalencia a los derechos sustanciales de menores de edad agredidos sexualmente. La premisa decisional del Tribunal establece que **los testimonios de los menores que han sido víctimas de abuso sexual deben someterse a los criterios de flexibilización de recepción de testimonios ya que este tipo de conductas generalmente no se despliega frente a testigos.** Nancy Victoria Flor y otros vs Municipio de Popayán., M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.*

### TÍTULO 13

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333100320070037001
<b>Demandante.</b> COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS
<b>Demandado.</b> Nación - Ministerio de Transporte -Superintendencia de Puertos y Transporte
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 1 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.
<b>Descriptor.</b> Sanción administrativa.
<b>Restrictor 1.</b> Tasa de uso.
<b>Descriptor 2.</b> Debido proceso.
<b>Restrictor 2.</b> Derecho de defensa.
<b>Tesis 1.</b> El no haberse tenido en cuenta por parte de la Entidad sancionadora los escritos de



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

descargos y los recursos de reposición y apelación presentados por la Empresa, bajo la falsa premisa de la extemporaneidad de los mismos, es una situación que coartó la posibilidad de defensa y que impidió intrínsecamente la valoración y la práctica de las pruebas.

**Tesis 2.** El desconocimiento planteado en la tesis 1 no comporta un mero defecto formal, sino que corresponde a una afectación sustancial de los actos demandados.

**Tesis 3.** No puede dejarse de lado el hecho de que la misma entidad accionada al momento de contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la misma, aceptando que los actos demandados, sí habían sido proferidos con vulneración al debido proceso, situación que fue claramente desatendida por el juez de instancia.

**Tesis 4.** La orden de comparendo no suplía la carga probatoria que le asistía a la entidad demandada de demostrar que la empresa transportadora incumplió con el pago de la tasa de uso del terminal de transportes.

**Conclusión.** Se acreditó que las garantías propias del debido proceso no tuvieron aplicación en la actuación administrativa adelantada en contra la parte actora, quebrantándose así los mandatos de orden constitucional.

**Resumen del caso.** Se demanda la nulidad de acto administrativo proferido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se sancionó a la Cooperativa de Motoristas del Cauca - COOMOTORISTAS con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente; así como del acto administrativo proferido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la primera.

**Decisión.** Revoca decisión del a quo que negó pretensiones y declara la nulidad del acto proferido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, mediante la que se dispuso imponer sanción de multa y del acto proferido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

**Razón de la decisión.**

*“Son las precedentes razones, las que permiten afirmar que en el caso en comento no se garantizó el mandato constitucional consagrado en el artículo 29 referente al debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues se observan de*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

***bulto los errores en el sustento de los actos, al no haberse tenido en cuenta los escritos de descargos y los recursos de reposición y apelación, bajo la falsa premisa de la extemporaneidad de los mismos, situación que coartó la posibilidad de defensa y que impidió intrínsecamente la valoración y la práctica de las pruebas que la parte actora pretendía hacer valer dentro del trámite sancionatorio.***

*“Contrario a lo planteado por el A quo, dicho desconocimiento no comporta un mero defecto formal, sino que corresponde a una afectación sustancial de los actos demandados, situación que mal haría en sanearse en esta instancia judicial. Aceptar la tesis de la primera instancia, según la cual, al verse supuestamente acreditada la responsabilidad de la empresa Coomotoristas en el trámite judicial al no haber allegado al presente proceso las pruebas que demostraran sus aseveraciones, conllevaría a que en todos los procesos administrativos sancionatorios, se pudieran pretermitir las garantías propias del debido proceso, específicamente las atinentes al derecho de defensa, alegando en instancia judicial la efectiva configuración del hecho que dio origen a la sanción, sin que, se reitera, fuera necesario que en el trámite administrativo se garantice el principio ya mencionado.*

*“No puede dejarse de lado el hecho de que la misma entidad accionada al momento de contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la misma, aceptando que los actos demandados sí habían sido proferidos con vulneración al debido proceso, situación que fue claramente desatendida por el juez de instancia.*

*“Ahora bien, incluso analizando la presunta responsabilidad de la entidad accionante en el trámite administrativo sancionatorio, la Sala tampoco comparte el análisis del A quo, pues resultaba necesario decretar y valorar las pruebas que habían sido presentadas en su momento por la parte actora, toda vez que el material probatorio recaudado resultaba insuficiente para evidenciar la efectiva sanción.*

*(...)*

*“De acuerdo a las normas transcritas, el supuesto de hecho que da lugar a la imposición de las sanciones que refiere el artículo 19 del Decreto 2762 de 2001 es la autorización o despacho de los vehículos de un terminal, sin que se cancele la tasa de uso respectiva.*

*“En el presente asunto se encuentra que, si bien mediante comparendo nacional los respectivos agentes de tránsito determinaron que el vehículo había salido del terminal sin cancelar la tasa de uso respectiva, lo cierto es que con los documentos aportados con los descargos -certificación del revisor fiscal de la empresa en la que se señaló que tal vehículo no fue despachado en la*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*referida fecha, que no contaba con tarjeta de operación ni contrato de vinculación vigente- y con las pruebas solicitadas en la vía administrativa, se pretendía esclarecer que la empresa Coomotoristas no despachó tal vehículo desde la agencia que tenía en esa ciudad.*

*“Además, en el trámite administrativo solamente se tuvo en cuenta el comparendo nacional No. 76001-0107093, documento respecto del cual la jurisprudencia ha indicado que sólo constituye prueba respecto de la citación efectuada al presunto contraventor, más no de lo que en él se indica.*

*“Lo anterior, permite a la Sala advertir que se echa de menos el recaudo, tanto en el proceso administrativo sancionatorio como en el presente proceso judicial, de alguna prueba tendiente a demostrar que el vehículo de placas VKJ-923 efectivamente salió desde el respectivo terminal, puesto que la orden de comparendo de forma alguna suplía la carga probatoria que le asistía a la entidad demandada de demostrar que empresa transportadora incumplió con el pago de la tasa de uso del terminal de transportes.*

*“Se recalca que dichas situaciones debieron ser resueltas dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio; de manera que al haberse pretermitido el derecho de defensa de la hoy accionante, queda acreditado que las garantías propias del debido proceso no tuvieron aplicación en la actuación administrativa adelantada en contra la parte actora, quebrantándose así los mandatos de orden constitucional.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** Nulidad sanción por prohibición a la empresa de transporte de permitir la salida de sus vehículos de las terminales sin cancelar la tasa de uso. No se garantizó el mandato constitucional consagrado en el artículo 29 referente al debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues se observan de bulto los errores en el sustento de los actos, al no haberse tenido en cuenta los escritos de descargos y los recursos de reposición y apelación, bajo la falsa premisa de la extemporaneidad de los mismos, situación que coartó la posibilidad de defensa y que impidió intrínsecamente la valoración y la práctica de las pruebas que la parte actora pretendía hacer valer dentro del trámite sancionatorio.

### **Nota de Relatoría.**

*En el mismo sentido decisonal y desde el mismo presupuesto fáctico puede verse también:*

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Falsa Motivación/ Sanción administrativa por no pago de contribución de tasa de uso. Sanción por presunta salida de un bus de la Empresa del***



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*terminal de transporte de Cali sin cancelar tasa de uso, hay falsa motivación, no se demostró que el vehículo sancionado hubiere sido despachado desde el terminal de transporte, sin pagar la tasa de uso. **Revoca – accede.** Ordena nulidad de actos de sanción y exoneración del pago de la multa o devolución si ya se efectuó el pago. **Sentencia del 6 de abril de 2017.** Cooperativa de Motoristas del Cauca vs Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.***

*Con el fin de **ampliar** el margen de búsqueda del lector sobre **sanciones de naturaleza administrativa, en otros escenarios fácticos,** pueden verse la siguientes providencias recientes:*

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por inexactitud Impuesta por la DIAN – Declaración de Renta y Complementarios - Debido proceso en la actuación administrativa.** La actora solicita la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la entidad demandada pretende aumentar el impuesto a cargo de la actora e impone sanción por inexactitud, correspondiente a la declaración de renta y complementarios del año 2009. **Accede parcialmente.** La DIAN no le permitió al contribuyente la verificación dentro del proceso de fiscalización, no tuvo en cuenta las pruebas a su favor y solamente las que estaban en contra, quebrantando el derecho al debido proceso en la actuación administrativa. Con todo, se observa que la conclusión de la liquidación oficial de revisión partió de información insuficiente, que no lograba resquebrajar la presunción de veracidad de la liquidación privada, sin que sea posible atribuir esta carga a la contribuyente, cuando en la propia actuación administrativa insistió en la inspección contable, que no fue aceptada por la DIAN. **Declara la nulidad parcial** de la liquidación oficial de Revisión relativa a los ingresos brutos no operacionales así como el monto de la sanción por inexactitud. Sentencia del 4 de diciembre de 2017. Sociedad Nefrológica San José LTDA en liquidación vs DIAN. **M. P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.***

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Debido proceso- Derecho de defensa- Actos sancionatorios-Incumplimiento de disposiciones ambientales.** Respecto de los supuestos advertidos por la parte actora como irregularidades, la Sala analiza que los mismos no alcanzaron a desvirtuar la legalidad de los actos sancionatorios/ El derecho de defensa del municipio sancionado sí se materializó, al punto que dentro del plazo concedido expuso los argumentos que pretendían defender sus intereses/ Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/ Municipio de Jambaló vs Corporación Autónoma Regional del Cauca, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas. Publicada en el Boletín 1 de 2018, Título 12.***

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por no reportar al Sistema Único de Información,** lo correspondiente a los formatos y plazos señalados. El actor considera que dicha*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sanción efectuada por el demandado debe declararse nula ya que no se cumplió con dicha obligación por error involuntario. **Confirma- Niega.** Los actos demandados fueron motivados debidamente, la actora incumplió en su obligación de reportar información completa y dentro de términos al SUI. **Sentencia del 23 de noviembre de 2017.** Empresa Municipal de Energía Eléctrica vs Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción disciplinaria. Exceso del operador disciplinario en sus competencias. Afección al debido proceso.** Patrullero sancionado por faltar de forma descortés a un superior. En el proceso se varió la calificación de la falta. Revoca – accede. Se demostró que el operador disciplinario varió o modificó la falta e incluso los propios hechos por los cuales se inició la investigación. El acto de ejecución de la sanción no se nulita pero sí pierde su fuerza ejecutoria por desaparecer los fundamentos de hecho al nulitarse los fallos disciplinarios. **Sentencia del 27 de octubre de 2017.** Everth Quintero Viáfara vs Policía Nacional. **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general.** El actor, subintendente de la Institución demandada fue sancionado por incurrir en delito de cohecho por dar u ofrecer, ya que recibió una suma de dinero para permitir el paso de vehículo con insumos químicos para alcaloides, y por dejar de asistir al servicio sin justa causa. Solicita la nulidad y el reintegro al cargo y pago de salarios dejados de percibir. **Niega.** El debido proceso no se ve afectado porque la notificación de la apertura de la indagación preliminar se surtió en debida forma. El hecho de que no se haya efectuado captura en flagrancia, si bien impedía la legalización de la captura a efectos de iniciar un proceso penal, ello no irradia al proceso disciplinario. **Sentencia del 28 de septiembre de 2017.** Milberth Anderson Mosquera Vargas vs Policía Nacional. **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Falsa o errónea motivación. Sanción disciplinaria de 45 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin remuneración. Accede a pretensiones ya que la sanción impuesta no guarda relación con la conducta cometida (error al expedir una notificación de reintegro por Talento Humano de la Policía Cauca).** Ordena reintegro de lo dejado de percibir. Ordena sancionar con amonestación escrita. **Sentencia del 10 de febrero de 2017** Zenaida Rivera Muñoz vs Policía Nacional. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por presunto incumplimiento de la cuota de aprendices del SENA por parte de la ILC.** Se vulneró el debido proceso por cuanto no se dio posibilidad a la ILC para controvertir la decisión. Debió aplicarse el Código Administrativo al no



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

contarse con procedimiento especial. Concede. **Sentencia del 26 de enero de 2017. Industria Licorera del Cauca vs SENA. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

**Sobre el descriptor sanción administrativa pueden verse también títulos 10 y 14 del el presente boletín.**

### TÍTULO 14

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Radicado.** 19001333100320070007801

**Demandante.** Cooperativa de Motoristas del Cauca - COOMOTORISTAS

**Demandado.** Nación - Ministerio de Transporte.

**Fecha de la sentencia.** Febrero 22 de 2018.

**Magistrado ponente.** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**Descriptor.** Sanción administrativa.

**Restrictor 1.** Solicitud de desvinculación administrativa/ Decreto 171 de 2001.

**Restrictor 2.** Vehículo vinculado a empresa de transporte público.

**Tesis 1.** La opción con que contaba la accionante era la de solicitar al Ministerio que efectuara la cancelación de la tarjeta de operación, pero no como lo hizo COOMOTORISTAS: solicitar la desvinculación administrativa del vehículo por una causal no prevista en el trámite señalado en el Decreto 171 de 2001.

**Tesis 2.** El numeral 3° del artículo 57 del Decreto 171 de 5 de febrero de 2001, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del **22 de septiembre de 2011.**

**Tesis 3.** El Consejo de Estado **recalcó que** la solicitud de desvinculación administrativa de un automotor ante el Ministerio de Transporte no procede por conflictos económicos derivados del



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación.

**Tesis 4.** En el sublite, no se logra desvirtuar la legalidad de la cual gozan los actos administrativos expedidos.

**Resumen del caso.** La Empresa de transporte COOMOTORISTAS del Cauca suscribió con el señor A, contrato cuyo objeto era la vinculación de su vehículo para el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Al propietario, le fue iniciado por la empresa un proceso disciplinario, el cual finalizó con decisión de sanción de exclusión como asociado de COOMOTORISTAS, en los términos del artículo 25 de la Ley 79 de 1998 y 13 de los Estatutos de la Cooperativa.

Por ello, COOMOTORISTAS presentó ante el Ministerio de Transporte una “Solicitud de desvinculación Administrativa” del vehículo, en aplicación del artículo 57 del Decreto 171 de 2001, alegando, en primer término, la causal de desvinculación pactada en el contrato de vinculación por la pérdida de calidad de asociado y, de manera subsidiaria, la causal de desvinculación establecida en el numeral 3° del artículo 57 del Decreto 171 de 5 de febrero de 2001. Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa bajo la premisa de que el Ministerio de Transporte no resultaba competente para pronunciarse sobre la causal de terminación del contrato de vinculación.

**Problema jurídico.** Determinar, conforme a los argumentos expuestos en la alzada, si el acto administrativo mediante la cual se negó la desvinculación administrativa del vehículo de placas SKE-567, así como el acto administrativo, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la primera, se encuentran viciadas de nulidad al no haber resuelto de manera positiva la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo, presentada por la empresa COOMOTORISTAS del Cauca.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

**Razón de la decisión.**

*“Así, teniendo en cuenta que la petición presentada por COOMOTORISTAS, correspondió desde un inicio a una **“Solicitud de desvinculación Administrativa”**, con ocasión de la pérdida de calidad de asociado del señor JIMÉNEZ ZEMANATE, resulta claro que el Ministerio de Transporte no era competente para pronunciarse sobre la misma, pues -se itera- no está incluida como tal en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“No deja de lado la Sala que en el mismo concepto utilizado como fundamento para negar la referida solicitud de desvinculación, se pone de presente que la opción con que contaba la accionante era la de solicitar al Ministerio que efectuara la cancelación de la tarjeta de operación, pero no así, como lo hizo COOMOTORISTAS, la de solicitar la desvinculación administrativa del vehículo por una causal no prevista en el trámite señalado en el mencionado Decreto.*

*“Por otra parte, frente a la segunda causal alegada por COOMOTORISTAS en el trámite de desvinculación administrativa, establecida en el numeral 3° del artículo 57 del Decreto 171 de 5 de febrero de 2001, cuyo tenor correspondía a “3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación”, debe indicar la Sala que dicho numeral fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del **22 de septiembre de 2011, sentencia en la que se recalcó que la solicitud de desvinculación administrativa de un automotor ante el Ministerio de Transporte no procede por conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación.***

*En los términos planteados por la Alta Corporación, las “situaciones que no tengan el carácter administrativo aludido por no referirse directamente a las condiciones de prestación del servicio, quedan por fuera de la órbita y la competencia de la Autoridad Transportadora, como por ejemplo los conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación, los que en principio deberían ser asumidos por el Juez Natural del contrato, que en este caso es el ordinario”.*

*“De esta manera, ante la declaratoria de nulidad del numeral 3° del artículo 57 del Decreto 171 de 2001, resulta inocuo analizar el argumento planteado por la Cooperativa demandante, referido a la falta de pago oportuno de las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*

*“Por lo todo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no se logró desvirtuar la legalidad de la cual gozan los actos administrativos demandados, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** Nulidad del acto que negó la desvinculación administrativa de automotor. El Ministerio de Transporte no era competente para pronunciarse sobre la **“Solicitud de desvinculación Administrativa”**, pues no está incluida como tal en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001. La desvinculación administrativa no procede por conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor “**sanción administrativa**” y el restrictor “**vehículo vinculado a empresa de transporte público**”, pueden verse también las siguientes providencias:

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Falsa Motivación/ Sanción administrativa por no pago de contribución de tasa de uso.** Sanción por presunta salida de un bus de la Empresa del terminal de transporte de Cali sin cancelar tasa de uso, hay falsa motivación, no se demostró que el vehículo sancionado hubiere sido despachado desde el terminal de transporte, sin pagar la tasa de uso. **Revoca – accede.** Ordena nulidad de actos de sanción y exoneración del pago de la multa o devolución si ya se efectuó el pago. **Sentencia del 6 de abril de 2017.** Cooperativa de Motoristas del Cauca vs Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción Administrativa/ Tasa de uso.** La orden de comparendo no suplía la carga probatoria que le asistía a la entidad demandada de demostrar que la empresa transportadora incumplió con el pago de la tasa de uso del terminal de transportes. **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS vs Nación - Ministerio de Transporte -Superintendencia de Puertos y Transporte.** M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. Puede descargarse del título 13 del presente boletín.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 15 PROVIDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

[Descargar providencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado. 190012333000201500392 01 (2235-2017)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Demandante.** Deyanira Bolaños Hurtado.

**Demandado.** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Fecha de la sentencia.** Abril 11 de 2018

**Consejero ponente.** SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

**Descriptor.** Pensión gracia.

**Restrictor 1.** Ley 114 de 1913.

**Restrictor 2.** Docente territorial y nacionalizado.

**Tesis 1.** La línea jurisprudencial actual sobre el reconocimiento de la pensión gracia, es clara y pacífica alrededor de la importancia del tiempo de servicio como su referente, esto sí, dejando claro que debe ser territorial o nacionalizado, sin importar si es continuo o discontinuo.

**Tesis 2.** Los servicios ejercidos por la demandante a partir del 10 de junio de 1997 son municipales, y en tal sentido, son válidos para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

**Resumen del caso.** Docente oficial que realiza solicitud a la UGPP para reconocimiento de la pensión gracia, la cual le es negada. La actora arguye que la Entidad desconoció las mencionadas leyes que señalan, que a la pensión gracia tienen derecho los docentes territoriales y nacionalizados que cumplan 20 años de servicios y 50 años de edad, condiciones que en su sentir, cumple a cabalidad, porque, además de tener la edad y el tiempo de servicios requerido, fue vinculada antes del 31 de diciembre de 1980, y es precisamente el tiempo de servicio que la entidad no avaló para reconocer la prestación. El Tribunal Administrativo del Cauca como juez de primera instancia accedió a las pretensiones.

**Problema jurídico.** Determinar si para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es posible computar tiempos servicios cofinanciados entre la Nación y el ente territorial.

Determinar la naturaleza de la vinculación de la actora de acuerdo con el material probatorio incorporado, para determinar si la actora cumple el requisito del tiempo de servicio exigido en la Ley 114 de 1913 y demás concordantes, con miras a establecer si tiene derecho a la pensión gracia.

**Decisión.** Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que accedió a pretensiones.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Razón de la decisión.

*“De esta manera, la línea jurisprudencial actual sobre el reconocimiento de la pensión gracia, es clara y pacífica alrededor de la importancia del tiempo de servicio como su referente, esto sí, dejando claro que debe **ser territorial o nacionalizado** sin importar si es continuo o discontinuo, ni su modo de vinculación, como también en relación a que no es necesario que al 31 de diciembre de 1980, el docente debe encontrarse en servicio activo, como quiera que el texto normativo, lo que dispone para esa fecha es el límite máximo para que el educador se vincule, siendo viable que haya sido con antelación a la mencionada calenda.*

(...)

*“De lo anterior se concluye, que existe una jurisprudencia pacífica en cuanto a los beneficiarios de la pensión gracia, pues son aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando las que obedecen al orden nacional bien sea porque la vinculación provenga directamente del Gobierno Nacional o que se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, y 15, numeral 2º, literal a) de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, los tiempos de servicio que tengan esta última naturaleza no podrán ser computados para completar los 20 años de servicio exigidos en el artículo 1º de la Ley 114 mencionada.*

(...)

*“Como se puede evidenciar en este caso, la vinculación de la actora como docente municipal obedece a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1995, artículo 2º, literal b), y a la valoración probatoria de las documentales contenidas en el Decreto de Nombramiento 049 de 1997 y en el Certificado de Historia Laboral del 23 de octubre de 2013, lo cual permite inferir que no hay confusión en la clase de vinculación de la accionante.*

*“En virtud de todo lo anterior, la Sala concluye, que los servicios ejercidos por la demandante a partir del 10 de junio de 1997 son municipales, y en tal sentido, son válidos para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, por lo que es pertinente corroborar si con ellos la accionante completa los 20 años de servicio exigidos en la Ley 114 de 193 y demás que rigen la pensión gracia.*

*“Observa la Sala, luego de verificar los certificados de tiempos de servicio, que la demandante ejerció la docencia oficial durante 34 años, 1 mes y 21 días, de acuerdo con las vinculaciones efectuadas con los Decretos 015 de 1979 y 049 de 1997, a razón de 17 años, 9 meses y 7 días por*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*la primera; y 16 años, 4 meses y 14 días por la segunda, cumpliendo de esta manera el requisito del tiempo de servicio exigido en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 y demás concordantes, y como solo se encontraba en discusión esta exigencia, se concluye que la actora tiene derecho a la pensión gracia, y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada”.*

### **Nota de Relatoría del Tribunal.**

*El Consejo de Estado confirma la providencia que en primera instancia emitió el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de marzo de 2017; proporcionando un aval a la posición que ha venido defendiendo la Corporación respecto de los requisitos que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la **pensión gracia**. Sobre este descriptor pueden verse, entre otras, las siguientes providencias de Nulidad y restablecimiento del derecho:*

***Sentencia del 28 de julio de 2017. Pensión gracia/ Docente con vinculación nacional/ Períodos computables/ Acto administrativo expedido como producto de una orden de tutela/ Demanda del acto proferido por orden de tutela ante el juez contencioso administrativo/ La decisión del juez de tutela plasma un criterio errado al establecer que a efectos de obtener la pensión gracia, los tiempos de servicio del orden territorial pueden ser computados con los del orden nacional, discernimiento que desborda los lineamientos establecidos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado/ Es procedente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aborde el estudio de un acto administrativo expedido como consecuencia de una orden expedida mediante tutela en razón de que la naturaleza de la acción de tutela es diferente a la acción ordinaria, según precedente vertical del Consejo de Estado/ Por sustracción de materia, se está a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en la sentencia de 07 de octubre de 2015 y confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de enero de 2017, en el expediente bajo radicación 47586, mediante la cual se dejó sin efectos las Resoluciones desprendidas del fallo de tutela del 06 de octubre de 2006/ UGPP vs Isabel Quiñones de Vanin. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el Boletín jurisprudencial 3 de 2017.*****

***Sentencia del 16 de junio de 2017. Reconocimiento y pago de pensión de gracia. El actor realizó solicitud a Cajanal para pago de pensión gracia la cual le fue negada por no cumplir requisitos. La Sala niega por cuanto considera que no se encuentra acreditado que el docente haya ostentado una vinculación de carácter nacionalizado o territorial durante 20 años como lo dispone la Ley 114/13, adicionada por ley 116/28 y 37/33. Luis Gentil Ángel Cuéllar vs UGPP. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.***



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Sentencia del 9 de junio de 2017. Reconocimiento y pago de pensión de gracia.** Acto administrativo niega reconocimiento de pensión de gracia a auxiliar de servicios generales de institución educativa oficial, de acuerdo a la Ley 114/13 y 116/28, dicho beneficio prestacional únicamente se otorga a los docentes ya que se trata de una incentivación y retribución por la labor y no se otorga a quienes desempeñan cargos administrativos. Confirma – niega. Dora María Rocha vs UGPP. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

**Sentencia del 16 de junio de 2017. Pensión de gracia.** Acto administrativo niega reconocimiento y pago de pensión de gracia a docente, el accionante cumple con los requisitos para acceder al beneficio prestacional pues prestó sus servicios como docente nacionalizado y departamental, además que su vinculación fue antes de 1980. Confirma – accede. Jacob Muñoz Gómez vs UGPP. Sentencia del 16 de junio de 2017. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

**Sentencia del 15 de junio de 2017. Reliquidación de pensión gracia (sistema escritural). Docente que prestó sus servicios de orden nacional y departamental. Factores salariales no incluidos.** Confirma- accede. Ordena nulidad y que se efectúe la actualización de la primera mesada aplicando IPC teniendo en cuenta la fecha en que dejó de prestar servicios y la fecha de cumplimiento de la edad y que adquiere el estatus de pensionado. Delicio Sinisterra Baltan vs CAJANAL en liquidación. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia del 22 de septiembre de 2016. Reconocimiento de pensión gracia-docente departamental –nacionalizado. (sistema escritural)** Confirma- accede. Agustín Quiñonez Meléndez vs CAJANAL. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

## NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO

Mediante Acuerdo 070 del 17 de abril de 2018, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado, fue nombrado en propiedad en el cargo de Magistrado titular del Tribunal Administrativo del Cauca, el **Doctor Carlos Leonel Buitrago Chávez**, habiendo tomado posesión el 16 de mayo de 2018.

El Doctor Buitrago Chávez es oriundo de Anzoátegui (Tolima), tiene formación como Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, Especialista en Filosofía del Derecho de la misma Universidad y Especialista en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Javeriana.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Se ha desempeñado como Auxiliar de Magistrado en el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, Juez Civil Municipal y del Circuito de Bogotá, Juez Administrativo por Descongestión de Zipaquirá (Cundinamarca), y Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima.

El Tribunal Administrativo del Cauca le da una cordial bienvenida al nuevo Magistrado y le desea muchos éxitos en su labor judicial dentro de la Corporación.

### AGRADECIMIENTO A EXMAGISTRADA

El Tribunal Administrativo del Cauca destaca la importante labor realizada por la **Ex Magistrada Gloria Milena Paredes Rojas** durante el tiempo que contribuyó con su arduo trabajo a la labor judicial de la Corporación, de igual manera, le expresa sus sinceros agradecimientos y sus deseos para que continúe con éxito su trayectoria profesional dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.